JORGE BERMÚDEZ SOTO
ABOGADO, DOCTOR EN DERECHO
PROFESOR DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y AMBIENTAL

INFORME EN DERECHO
PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO DE REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL N° 21/2016 Y N° 226/2006

SEPTIEMBRE DE 2024

RESUMEN EJECUTIVO

Este informe examina la procedencia del proceso de revisión previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley Nº 19300 de las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 21/2016 de Albemarle Limitada y N° 226/2006 de SMQ Salar S.A. Lo anterior, a propósito de la situación actual que enfrenta el objeto de protección que comparten ambas compañías y la similitud de sus operaciones, cuya variable evaluada y sometida a medición presenta un comportamiento distinto del proyectado.

En estos términos, se releva la idoneidad y finalidad propia del mencionado procedimiento, en desmedro de otros procedimientos que se encuentran vinculados al supuesto de hecho previamente descrito. Uno de estos es aquel referido a la evaluación ambiental, que se diferencia del procedimiento de revisión por la basta extensión que tiene sobre toda la actividad, tanto de la comprobación de los impactos que ella genera como de su regularidad jurídica.

Por otro lado, en relación a las facultades que detenta la Superintendencia del Medio Ambiente, se debe señalar que el ejercicio de estas se encuentra orientado a un propósito distinto que el que busca aquel de revisión de una autorización ambiental. Así es como la sanción administrativa está dispuesta para disuadir la comisión de una infracción y, a su vez, la dictación de medidas urgentes y transitorias busca intervenir de manera provisoria precisas condiciones operacionales ante daños graves e inminentes al medio ambiente, esto sólo en casos excepcionales y bajo un estándar de certeza mayor al común de esta clase de acción administrativa. Cuestión que en el caso no concurre, ya que la información disponible hasta el momento aún no es concluyente para activar dichas medidas, requiriendo de estudios adicionales para aclarar el impacto real de sus actividades.

Establecido lo anterior, se comprueba la necesidad de tramitar las solicitudes de revisión de las RCAs a través del procedimiento del art. 25 quinquies de forma conjunta, es decir, en un mismo y único procedimiento. En orden a que esta medida permite obtener la mejor información ambiental posible ante el escenario de incertidumbre que se ha configurado; asegurar una resolución eficaz de lo resuelto para su ejecución e implementación inmediata; optimizar recursos para la Administración Pública; y evitar decisiones contradictorias.

Sumada a la conveniencia material, la acumulación de procedimientos es en este caso una obligación jurídica que la Administración debe observar. Por una parte, se encuentra la orientación con enfoque ecosistémico y la evaluación integral de impactos ambientales que esta clase de procedimiento debe cumplir. Asímismo los artículos 33 y 41 de la Ley Nº 19.880, exigen la acumulación de procedimientos administrativos cuando existe identidad

sustancial o conexión íntima entre ellos, y resolver en una resolución administrativa todas las cuestiones conexas.

Finalmente, se debe indicar que Albemarle tiene la legitimidad para solicitar la revisión de las autorizaciones ambientales previamente indicadas, en tanto posee un interés legítimo, actual y directo, siendo directamente afectado por las condiciones ambientales actuales y su variabilidad inesperada.

En conclusión, se recomienda iniciar el procedimiento administrativo de revisión para ambas RCAs, acumulándolas en un solo proceso y resolviendo todas las cuestiones conexas en una única resolución administrativa, garantizando así la coherencia y eficacia de las decisiones y los principios que orientan la gestión ambiental pública.

Tabla de abreviaturas:

CE: Comisión de Evaluación

CONAMA: Comisión Nacional del Medio Ambiente

COREMA: Comisione Regional del Medio Ambiente

CPR: Constitución Política de la República

CGR: Contraloría General de la República

DIA: Declaración de Impacto Ambiental

EIA: Estudio de Impacto Ambiental

LBGMA: Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente

LBPA: Ley N° 19880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado

LOSMA: Artículo Segundo de la Ley Nº 20.417 que contiene la Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

PSA: Plan de Seguimiento Ambiental

PAT: Plan de Alerta Temprana

RCA: Resolución de Calificación Ambiental

SEA: Servicio de Evaluación Ambiental

SEIA: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

SMA: Superintendencia del Medio Ambiente

Índice

I. Introducción 6

II. Antecedentes 6

III. Finalidad del procedimiento de revisión de una RCA establecido en el artículo 25 quinquies LBGMA 8

a. Sobre la finalidad de un procedimiento de evaluación de ambiental en relación con un procedimiento de revisión 10

b. Sobre la finalidad de un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a un procedimiento de revisión 11

c. Sobre la dictación de medidas urgentes y transitorias por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente 12

IV. Verificación de los supuestos de procedencia previstos por el artículo 25 quinquies de la LBGMA para el inicio de un procedimiento de revisión 14

a. RCA N° 21/2016 de titularidad de Albemarle 14

b. RCA N° 226/2006 de titularidad de SQM 15

V. Acerca de la tramitación conjunta de los expedientes de revisión de las RCAs Nº 21/2016 y Nº 226/2006, en orden a su vinculación operativa y la necesidad de obtener una resolución eficaz 16

a. Acumulación como manifestación de economía y celeridad en el procedimiento 22

b. Acumulación como forma de obtener la mejor información ambiental 23

c. Acumulación como forma de obtener una resolución eficaz 24

d. El deber de evitar decisiones contradictorias 25

VI. Legitimidad de Albemarle para solicitar la revisión de la RCA N° 226/2016 de titularidad de SQM 26

a. Concepto de interesado del artículo 21 LBPA 27

b. Interés legítimo 29

c. Interés actual y directo 34

d. Afectación directa de la variable ambiental 36

VII. Conclusiones 39

I. INTRODUCCIÓN

1. La compañía Albemarle Limitada (Albemarle) ha solicitado la elaboración de un informe en Derecho con el objeto de determinar la procedencia de un procedimiento de revisión contemplado en el artículo 25 quinquies de la LBGMA, respecto de la RCA N° 21/2016 "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama" de la cual es titular, así como de la RCA N° 226/2006 que aprobó el estudio de impacto ambiental "Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama", cuyo titular es SMQ Salar S.A. (SQM).

2. Las consultas planteadas serán respondidas en el presente informe atendiendo a las implicancias jurídico-administrativas que el problema comporta y particularmente con referencia a los siguientes tópicos:
    a) Naturaleza y finalidad del procedimiento establecido en el 25 quinquies de la LBGMA;
    b) Verificación de los requisitos de procedencia en atención a los antecedentes disponibles y su interpretación jurídica;
    c) El fundamento para la acumulación de procedimientos de revisión de distintas RCAs;
    d) La posición de Albemarle como legitimado para requerir un procedimiento de revisión.

3. Para los efectos anteriores, el presente informe en Derecho está dividido en la presentación de los Antecedentes; Características y finalidad del procedimiento de revisión de una RCA, establecido en el artículo 25 quinquies; Verificación de los supuestos de procedencia previstos por el artículo 25 quinquies de la LBGMA para el inicio de un procedimiento de revisión; Acerca de la tramitación conjunta de los expedientes de revisión de las RCAs Nº 21/2016 y Nº 226/2006, en orden a su vinculación operativa y la necesidad de obtener una resolución eficaz y la legitimidad de Albemarle para solicitar la revisión de la RCA Nº 226/2016 de titularidad de SQM. En la parte relativa a las conclusiones se efectúa una recapitulación, así como los resultados a que se arriba en el presente informe.

II. ANTECEDENTES

4. Albemarle es una empresa que produce carbonato de litio a partir de la extracción de salmuera desde sus instalaciones en la Planta Salar, emplazándose tal actividad en el núcleo del Salar de Atacama. Este corresponde a un medio permeable en los primeros 30 a 40 m. de profundidad, donde sus propiedades hidrogeológicas de transmisibilidad y almacenamiento del núcleo son heterogéneas.

5. El proceso de producción de salmueras concentradas de litio consiste en el bombeo de salmuera de los pozos de extracción, evaporación solar en las pozas y la cosecha de sales precipitadas en estas. Estas actividades actualmente se encuentran autorizadas por distintas RCAs, a medida que comenzó a aumentar su capacidad productiva, siendo relevante para el caso en comento la RCA N° 21/2016 denominada "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", de fecha 20 de enero de 2016.

6. La autorización ambiental individualizada, contempló un completo plan de monitoreo de los niveles de salmuera y agua dulce, y un monitoreo de la calidad físico-química de la salmuera y del agua del sistema de lagunas definidas como zonas de acuíferos que alimentan las vegas de la región. En este se fijan umbrales que se vincularán al Plan de Alerta Temprana o "PAT" (Anexo 3 del Capítulo 3 de la Adenda 5), el cual contiene medidas preventivas necesarias para evitar efectos no previstos.

7. El 31 de enero del año 2024 Albemarle informó a la SMA, a través de Carta ALB- GMA-2024-SMA-008, la activación de su PAT en el sector Alerta Acuífero, al cumplirse el registro de 3 medidas (3 meses) consecutivas del nivel freático debajo del umbral en el punto de activación BA-07, ubicado en el sistema lagunar La Punta - La Brava (al este de la laguna La Punta Norte). Así es como se activaron una serie de medidas del PAT del sector Alerta Acuífero de la RCA N°21/2016, entre las cuales se encuentra la elaboración de un informe, que tiene como objetivo realizar una investigación de las causas del desvío de los pronósticos y activación del mencionado PAT.

8. Como es de público conocimiento, en el Salar de Atacama se llevan a cabo otras operaciones extractivas, dentro de las que destacan aquellas realizadas por SMQ Salar S.A. Esta corresponde a la extracción de salmuera desde el Núcleo del Salar y el bombeo de agua desde la zona aluvial en el Margen Este del Salar, que son utilizados para la producción de sales potásicas, principalmente, cloruro de potasio, y de soluciones concentradas de litio. Dicha operación se ejecuta conforme a lo establecido en la RCA N°226/ 2006, que aprobó el estudio de impacto ambiental "Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama" de fecha 19 de octubre de 2006, cuyo titular es SQM Salar S.A.

9. En atención a la información disponible, es que se solicitó el 30 de mayo del presente, al secretario de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (COEVA), la apertura de un procedimiento de revisión, establecido en el artículo 25 quinquies de la LBGMA, de la RCA N° 21/2016, y en similares términos, es requerida la misma autoridad para iniciar tal procedimiento respecto de la RCA N° 226 / 2006.

III. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE UNA RCA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 QUINQUIES LBGMA

10. Se debe tener presente que la resolución de calificación ambiental (RCA) es un acto administrativo autorizatorio, derivado de un procedimiento administrativo reglado, destinado a evaluar los proyectos o actividades, de manera que, en forma previa a su ejecución, se acredite el cumplimiento de la normativa vigente y se hagan cargo de los impactos que estos generan o presentan[1]. En la RCA se establece un vínculo jurídico de efecto permanente con el titular, "[…] de manera que la autorización integra el régimen al que está sometida dicha actividad y tiene la potencialidad de mantenerse vigente en tanto dicha actividad se desarrolle"[2]. Atendida la extensión del tiempo de la RCA, es que no resulta sorprendente que alguno de sus elementos pueda presentar o requerir de cambios o ajustes durante su vigencia. De esta forma, esta clase de actos administrativos admite la mutabilidad de sus condiciones ante ciertas circunstancias.

11. La particularidad en este caso radica en que el legislador previó expresamente la posibilidad de revisión de la RCA, asignándole procedimientos administrativos especiales y requisitos de procedencia específicos. Sin embargo, las posibilidades de revisión no son ilimitadas, ni tampoco implican una autorización en blanco para la autoridad. Por el contrario, la revisión de la RCA está regulada a nivel legal, de modo que los alcances de la potestad administrativa de alterar la forma de entender el cumplimiento y las condiciones por medio de las cuales la actividad autorizada se desarrolla se encuentran especificados.

12. A partir de la reforma a la institucionalidad ambiental prevista por la Ley Nº 20.417, se consolidaron los mecanismos existentes y se incorporaron otros que habían surgido de la necesidad de abordar situaciones de incertidumbre[3]. Con ello, se reconocen una serie de procesos para realizar ajustes a las condiciones operacionales con el propósito de adecuarse a nuevos escenarios que se presenten durante la vigencia de la RCA.

13. Una de estos corresponde a la revisión de la resolución ambiental ante la alteración de variables evaluadas, forma que se encuentra establecida en el artículo 25 quinquies LBGMA, el cual prescribe que:

---

[1] Según se desprende del artículo 9 de la LBGMA y de las letras g) y h) del artículo 3° de la LOSMA.

[2] Camacho Cepeda, Gladys (2010): Tratado de Derecho Administrativo: La actividad sustancial de la Administración del Estado, Tomo IV, en Pantoja Bauzá, Rolando (Coord.) (Santiago, Legal Publishing) p. 123.

[3] La Contraloría General de la República ha señalado "[que] razones de buena administración aconsejan que la parte decisoria de la resolución de calificación ambiental, se estructure con la flexibilidad necesaria para permitir la incorporación de mejoras en el proyecto que apunten a una más adecuada protección del medio ambiente, y la eliminación de condiciones que en su aplicación demuestren no ser útiles para los mismos efectos". Dictamen N° 20.477/2003.

> "La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones".

A partir de esta disposición es posible afirmar que el legislador ha consagrado una situación particular que, unida a las instituciones de la invalidación y revocación consagradas en la LBPA, reafirman la inexistencia de inmutabilidades o estabilidades perpetuas derivadas de las resoluciones de calificación ambiental. Esta facultad corresponde a una manifestación de un principio de flexibilidad de la RCA, la que antes de extinguirse por decaimiento, puede ser revisada, adaptándose a las nuevas circunstancias de hecho[4].

14. Este principio no se encuentra reducido al supuesto en comento, sino que se puede observar en extenso en la legislación aplicable a este acto administrativo. Así es posible mencionar la posibilidad de establecer un texto refundido, coordinado y sistematizado de una RCA, en caso de que sea modificada por una o más resoluciones (artículo 25 sexies LBGMA); o aquellas formas indirectas que ajustan el contenido de la autorización contextualmente, tales como: el trámite de pertinencia (artículo 26 RSEIA) o la facultad de interpretación que reside en el SEA (artículo 81 g) LBGMA).

15. Los aspectos adjetivos de este procedimiento especial de revisión se encuentran regulados en los incisos 2° y 3° del artículo 25 quinquies. En efecto, para llevarlo a cabo se deberá iniciar con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considerar la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la LBPA. En cuanto a su impugnación, la norma en comento dispone que el acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la LBGMA.

16. En consecuencia, el legislador estableció un mecanismo reglado tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, con el propósito de configurar un tipo de facultad de ejercicio excepcional, circunscrita a específicos supuestos de procedencia y finalidad previamente establecida, restringiendo con ello la discrecionalidad de la autoridad en relación con la oportunidad y alcances de su decisión.

[4] Bermúdez Soto, Jorge (2015): Fundamentos de Derecho Ambiental, 2º edición, (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso) p. 316.

17. Sobre los aspectos procedimentales, en particular la forma de instrucción y legitimidad, nos referiremos en las secciones V y VI de este informe, por lo que toca hacernos cargo de su propósito para determinar los límites de esta facultad. Según lo dispuesto en la última parte del inciso 1º del artículo 25 quinquies, la autoridad deberá "[…] adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones", si es que se ha logrado comprobar el supuesto de procedencia. Esto quiere decir que el legislador le ha asignado un propósito específico, del cual se espera un determinado resultado, que implica que la autoridad ajuste las condiciones de la actividad ante la nueva realidad que enfrenta, estando autorizada a modificar el acto administrativo en cuestión. Por ejemplo, es factible que se reemplacen medidas que han resultado insuficientes para el efecto buscado; modificar la periodicidad de los monitoreos porque, ante el nuevo escenario, no dan cuenta con la debida representatividad o han surgido nuevos parámetros atinentes al objeto de protección; o podrá ajustar las condiciones operacionales a la nueva normativa que entró en vigencia con posterioridad a la RCA.

18. Por el contrario, un proceso de estas características no está dispuesto para provocar la pérdida de eficacia del acto administrativo, ni durante su tramitación ni en su resolución. Dicho efecto se prevé solo respecto de ciertos procedimientos, bajo plazos y condiciones específicas, tales como la revisión de la legalidad del acto administrativo, por vía administrativa o judicial, la revocación o la caducidad. Todas formas que, aplicadas en este caso, han precluido por el transcurso del tiempo (invalidación, reclamaciones y caducidad) o porque sus condiciones de procedencia no concurren para esta clase de actos (revocación).

    a. Sobre la finalidad de un procedimiento de evaluación de ambiental en relación con un procedimiento de revisión

19. El procedimiento de evaluación tiene un doble propósito, uno denominado legal y otro de carácter ambiental o material. El primer aspecto mencionado dice relación con contrastar la actividad que se pretende desarrollar con el ordenamiento jurídico que lo regula, y el segundo está orientado a la valoración del impacto ambiental que se prevé que ocasionará un proyecto[5].

20. En los términos expuestos, si lo comparamos con un procedimiento de revisión de la RCA, su intención se encuentra limitada a comprobar cambios sustantivos en el comportamiento proyectado de las variables evaluadas ambientalmente y que necesariamente estén sometidas a medición. No es un ejercicio de evaluación global sobre el estado actual de la actividad y su relación con objetos de protección reconocidos o la incorporación de nuevos.

[5] Bermúdez *op cit.* nº 4 pp. 275 y ss.

21. Por otra parte, el procedimiento especial de revisión en comento obra en base a lo ya realizado, es decir, sobre los antecedentes del ejercicio de comprobación jurídica y estimación del impacto ambiental, que fue concretizado en un acto administrativo terminal. De esto es posible concluir que, la tipología del procedimiento que encierra el art. 25 quinquies corresponde a aquella denominada como interdependiente, categoría referida a aquellos procedimientos que, si bien se sustentan en otro, presentan altos grados de autonomía[6].

22. Esto quiere decir que la revisión de una RCA no es un trámite conexo ni accesorio a la evaluación ambiental, ya que esta tiene una existencia propia, al poseer una estructura procedimental y finalidad diferenciada de la evaluación ambiental.

23. Es en los términos antedichos que debe ser tratada la evaluación del EIA denominado "Plan de Reducción de Extracciones en el Salar de Atacama", presentado por SQM Salar S.A., y que actualmente se encuentra en tramitación. Considerando, además, que su origen deriva de una acción propuesta en un PDC aprobado en 2022, en el contexto de un procedimiento sancionatorio iniciado el año 2016[7].

b. Sobre la finalidad de un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a un procedimiento de revisión

24. El ejercicio de la potestad sancionatoria tiene por objetivo disuadir conductas lesivas contra bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, siendo el medio para lograrlo la potencialidad de imponer un castigo. Esto viene a descartar que un procedimiento de este tipo se constituya como una vía preparatoria para el desarrollo de otros procedimientos.

25. Ello no obsta a que pueda servir de antecedente para el ejercicio de otro tipo de potestades cuya titularidad detenta una autoridad distinta, que puede derivar a su vez en otros procedimientos de orden administrativo o judicial.

26. En estos términos, los fundamentos de un procedimiento de revisión de un título autorizatorio distan de uno sancionatorio, en tanto la estructura por medio de la cual se ejerce la potestad sancionatoria no está dispuesta para la adecuación de una autorización ambiental o ajustar las condiciones de operación a una nueva realidad. El restablecimiento de la legalidad que se encuentra cuestionada por el actuar de un tercero o una causa exógena a éste, es un efecto que no necesariamente logre el ejercicio sancionatorio.

---

[6] Parejo, Luciano (2012): Lecciones de Derecho Administrativo. Quinta edición (Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch) p. 321.

[7] Procedimiento sancionatorio Rol F-041-2016, seguido ante la SMA contra SQM Salar S.A., por infracciones a la RCA N°226/2006.

27. Por otra parte, el supuesto de procedencia que prevé el artículo 25 quinquies de la LBGMA dista del exigido por un procedimiento sancionatorio, en términos que este último no requiere que los hechos imputados produzcan determinados efectos o que estos reúnan una característica particular.

28. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario relevar que los hechos imputados a Albemarle en el procedimiento sancionatorio F-018-2022, seguido ante la SMA, indicarían una influencia muy limitada sobre el comportamiento imprevisto de la variable ambiental tratada en el presente expediente de revisión, tanto por la escasa magnitud de estos como por su lejanía temporal.

29. Así es como, en lo relativo a la sobreextracción de salmuera, esta se encuentra circunscrita temporalmente a una muestra que va desde octubre de 2019 a septiembre de 2020, cuyo porcentaje adicional es sólo de un 2,3% respecto al caudal límite autorizado para Albemarle. Titular que por lo demás tiene una participación menor respecto de la utilización global del recurso.

30. En lo que respecta a la acusación concerniente a que el titular no dio cumplimiento a todas las medidas comprometidas en el PAT del Sector de Alerta Acuífero, dentro de las cuales se encuentra reducir la extracción de salmuera, esta sólo se limitó a los meses de febrero y marzo del año 2021.

31. Finalmente, es importante mencionar que este expediente se encuentra aún pendiente de resolución, por lo que tanto la comprobación y efectos de los hechos es aún incierta. En este sentido, es posible constatar que las probanzas necesarias para la comprobación de las imputaciones mencionadas aún se encuentran pendientes de resolver[8].

c. Sobre la dictación de medidas urgentes y transitorias por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente

32. El ordenamiento jurídico le atribuye a la SMA facultades de tutela cautelar, con ciertas particularidades que la alejan del régimen común, estableciendo de esta forma un régimen restrictivo y reglado para su ejercicio. Así es como existe un detalle de las medidas a las que puede optar; una definición de los estadios procesales donde estas pueden intervenir; la imposición en ciertos casos de requisitos de validez externos para su ejecución (v.g.

[8] Este es el caso de la solicitud contenida en la Res. Ex. N° 10/Rol F-018-2022, de 2 de julio del presente año, donde la Superintendencia del Medio Ambiente ofició a la Dirección General de Aguas a fin que emitiera su pronunciamiento técnico sobre efectos y procesamiento de datos.

aprobación previa del Tribunal Ambiental); y el establecimiento expreso de su objeto en forma de requisito de procedencia.

33. En particular, nos referiremos a las medidas urgentes y transitorias previstas en el artículo 3 literal h) de la LOSMA, dispuestas para proyectos o actividades que generen efectos no previstos en la evaluación, y como consecuencia de ello, puedan generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.

34. Para esta clase de actos, el legislador previó una exigibilidad mayor respecto de su procedencia si la comparamos con las medidas genéricas. En su literalidad encontramos una diferencia de magnitud entre lo dispuesto por el artículo 48 de la LOSMA que exige únicamente proximidad en el daño y el literal h) que agrega el elemento de gravedad.

35. La regla relativa a la "proximidad de un daño grave" implica determinar cuál es el nivel de riesgo tolerado para esta circunstancia y, por otra parte, fijar el objeto y estándar probatorio que requerirá esa causal para la activación de una medida administrativa[9].

36. En relación al último aspecto advertido, este se refiere al grado y suficiencia de la información para dar por probada la causal de admisión. No basta el sólo reconocimiento de efectos no previstos, se requiere de probar que el riesgo generado tenga alta proximidad de ocurrencia y que produzca un menoscabo de una entidad significativa.

37. En atención a lo anterior, para la configuración de ese estándar probatorio se excluyó la incorporación de formas subjetivas de apreciación, de cláusulas abiertas que permiten una mayor discrecionalidad apreciativa en favor de la Administración o de presunciones.

38. En estos términos, lo que debe ser probado es un tipo de riesgo cualificado, requiriendo para ello de una mayor fundamentación y precisión científica. Además del desarrollo de una metodología estadística concreta, ya que las medidas administrativas de este tipo tienen un carácter esencialmente proyectivo.

39. Es así como la dictación de una medida urgente y transitoria debe considerar la información actualmente disponible, tanto aquella expuesta por Albermarle como por SQM Salar S.A en distintos momentos. La cual hasta el momento da cuenta de un estado de incertidumbre en la determinación de la causal, lo que no permite la verificación del objeto de procedencia de

[9] Hunter, Iván (2018): Estándares de prueba de los riesgos en sede administrativa: riesgos, fundamentación y procedimiento administrativo, en "Riesgos e institucionalidad ambiental chilena: la gestión del riesgo en la LOSMA", en Riesgos, Derecho y Medio Ambiente, Hervé, Dominique y Riestra, Sebastián (editores), (Valparaíso Ediciones Universitarias de Valparaíso PUCV) p. 143.

una medida urgente y transitoria, que necesariamente debe asegurarse de neutralizar los efectos del fenómeno en cuestión.

40. Esta circunstancia de falta de certidumbre no ha sido obviada por Albemarle; es por ello que con base en lo expuesto en el Informe de Investigación de Causas, ha comprometido la realización de una serie de trabajos de campo y diversos estudios, a efectos de que estos sean incorporados en el respectivo expediente de evaluación. Los cuales dicen relación directa con establecer cuál es el real estado del acuífero y la efectiva incidencia de las actividades extractivas sobre este.

IV. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 25 QUINQUIES DE LA LBGMA PARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

41. El artículo 25 quinquies de la LBGMA establece los siguientes requisitos para su procedencia, a saber: i) que la RCA disponga de plan de seguimiento o monitoreo de variables ambientales; ii) que el proyecto se encuentre en etapa de ejecución u operación; iii) que las variables evaluadas hayan variado sustantivamente respecto a lo proyectado o no se hayan verificado; iv) que las medidas y condiciones establecidas ya no sean idóneas o suficientes para minimizar los impactos ambientales inicialmente evaluados.

42. Tal como se verá a continuación, del análisis del contenido de los informes de seguimiento y la evaluación técnica de los efectos de las acciones de contención, es posible concluir que se está frente a los supuestos de procedencia antes señalados. Lo anterior, no sólo respecto de la RCA Nº 21/2016, sino que también es factible de deducir dicha circunstancia de la RCA Nº 226/2006. Lo anterior se basa en los antecedentes que obran en el expediente de evaluación y los que han surgido con posterioridad, especialmente por la naturaleza del plan de seguimiento evaluado sobre la base de un nulo impacto; la incompletitud de sus resultados y la interconexión entre los objetos de protección sobre las que inciden las actividades desarrolladas por las compañías Albemarle y SQM.

a. RCA N° 21/2016 de titularidad de Albemarle

43. Respecto de la autorización ambiental de Albemarle (RCA Nº 21/2016), se establece que las áreas de mayor sensibilidad y valor ecológico son las lagunas que se ubican en la zona marginal del salar; por ende, su plan de seguimiento ambiental se centra en monitorear el sistema hidrológico e hidrogeológico general y el seguimiento del efecto causado por la extracción de agua y salmuera sobre dicho objeto de protección, en base a una proyección de nulo efecto.

44. Consecuencia de lo anterior es que el PAT considera umbrales de activación vinculados a dichas variables, cuya ejecución dice relación con los valores que se vayan superando. Estas consideran en particular: i) Dar aviso a la autoridad ambiental de la II Región dentro de los 5 días hábiles siguientes; ii) Aumentar la frecuencia de monitoreo de las variables hídricas durante 3 meses; iii) Reducir precautoriamente la explotación adicional de agua industrial y la extracción de salmuera; iv) Revisión extraordinaria de los resultados y seguimiento del Plan de Manejo Biótico; v) Entregar mensualmente a la autoridad los datos de monitoreo en formato digital; vi) Investigación de las causas del desvío de los pronósticos y activación del PAT y entrega de informe.

45. Estas medidas no sólo son de observación, sino que cabe la posibilidad de que se produzcan cambios en la operación, por lo que se espera que ellas puedan "[…] corregir anticipadamente el comportamiento de las variables hídricas en caso de presentar diferencias con lo pronosticado"[10]. Sin embargo, y a pesar de haberse adoptado las medidas y, como se acreditó en las distintas mediciones y acciones realizadas con posterioridad a la implementación del PAT, los descensos efectivos en el acuífero de agua dulce salobre alrededor de los sistemas lagunares se mantienen.

46. En este punto es que adquiere mayor relevancia la investigación de causas del descenso del acuífero, la que ya fue efectuada e informada a la autoridad competente por medio del "Informe de Investigación de Causas". Del objetivo de aquella se desprende una forma de preparación del procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies LBGMA. Este será el primer insumo técnico que tendrá el SEA para dar inicio al procedimiento, dado que, sus conclusiones dan cuenta de los supuestos de procedencia referidos a la variabilidad inesperada, la insuficiencia de las medidas correctivas previstas y cierto nivel de incertidumbre acerca de la determinación de las causas.

b. RCA N° 226/2006 de titularidad de SQM

47. Respecto de la procedencia de los requisitos del procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies sobre la RCA Nº 226/2006, se debe señalar como antecedente, lo expuesto por SQM en el marco del EIA "Plan de Reducción de extracciones en el Salar de Atacama", actualmente en tramitación. En particular lo dicho respecto de los niveles de salmuera en el núcleo y zona marginal del Salar de Atacama, y la contribución que tiene la labor extractiva. Toda vez que ese proyecto, al constituir una modificación a la RCA 226/2006, que propone reducir la cantidad máxima de salmuera a bombear desde las zonas de extracción autorizadas

[10] Visto 10.18 de la RCA Nº 21/2016 (p. 69).

y ajustar los planes de seguimiento y alerta temprana, dan cuenta del estado actual del comportamiento de la variable objeto de análisis.

48. Esto contrasta con el impacto nulo sobre los sistemas a proteger a que se hace referencia en el considerando 15.3 de la RCA 226/2006, por lo que la sola constatación de la variación histórica de las variables hidrogeológicas expresada técnicamente por Albemarle, es justificación suficiente para dar por acreditada la circunstancia basal de un proceso de revisión. Toda vez que existe una estrecha conexión entre ambas operaciones y su objeto de protección. Sin embargo, debemos ahondar en otras cuestiones vinculadas a la forma y al comportamiento de la variable referida a la mantención de los procesos naturales, asociados a los sistemas hidrológicos y a la diversidad biológica presentes en el Salar de Atacama.

49. Atendido lo expuesto en los dos literales precedentes, es que se deben considerar los antecedentes de la operación de SQM al momento de configurar los requisitos necesarios para iniciar la revisión de las RCAs de ambas compañías, dada principalmente su relación sincrónica de esta entre los descensos de los niveles de salmuera y los descensos de agua en el acuífero de agua dulce salobre.

V. ACERCA DE LA TRAMITACIÓN CONJUNTA DE LOS EXPEDIENTES DE REVISIÓN DE LAS RCAS Nº 21/2016 Y Nº 226/2006, EN ORDEN A SU VINCULACIÓN OPERATIVA Y LA NECESIDAD DE OBTENER UNA RESOLUCIÓN EFICAZ

50. Se ha entendido por ecosistema un sistema relativamente autónomo integrado por los factores del hábitat en el sentido más amplio, comprendiendo distintas comunidades vegetales y animales, en términos de elementos bióticos y abióticos, en donde sus integrantes configuran una unidad funcional por medio de sus interacciones[11]. Estas relaciones tendrían ciertos límites espaciales de desarrollo o, mejor dicho, fuera de esos límites las relaciones entre estos se presentan en una menor intensidad. Este concepto puede utilizarse de forma amplia o restringida, con el propósito de identificar de manera más precisa las cadenas tróficas o los servicios ecosistémicos que se presentan en un área geográfica. Es por ello que nos valdremos de esta idea para la comprensión de lo que entenderemos por salar y los elementos que la integran, a efectos de considerar al Salar de Atacama como una unidad ecosistémica indisoluble.

[11] En estos términos, definida por el Convenio sobre la Diversidad Biológica, promulgado por el Decreto N° 1.963 del Ministerio de Relaciones Exteriores (28/12/1984), que en su artículo 2 entiende “Por "ecosistema" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional”.

51. Un salar corresponde a una forma de ecosistema de aguas continentales, definida como una "depresión en la superficie terrestre en la cual se han depositado sales cristalizadas productos de la evaporación de agua salada"[12]. En particular, el Salar de Atacama constituye una cuenca de tipo endorreica, ya que en esta clase desembocan lagos y/o pantanos, estando interconectado con su entorno a través de flujos de aguas terrestres que lo alimentan, por lo tanto, su existencia depende del estado en que se encuentre la cuenca hidrográfica. Siendo espacios cerrados, es decir, sólo tienen salida por infiltración o evaporación[13].

52. Ahora bien, cabe preguntarse respecto de cómo esta categorización como unidad ecosistémica es recepcionada en el SEIA y si es aplicable a este caso. En efecto, esta idea de valoración del territorio no es ajena a este instrumento de gestión, ya que se estructura en base a analizar los impactos ambientales que una actividad provocará sobre un elemento del medio ambiente, definiendo cuáles serán los componentes ambientales que el legislador ha estimado como relevantes de considerar para su protección.

53. De la simple revisión de las evaluaciones ambientales tanto de Albemarle, como de SQM es posible observar que las descripciones y determinación de las áreas de influencia indicadas en esos expedientes consideran al Salar de Atacama en su completitud, estableciéndose que los elementos ambientales comprometidos se encuentran en su mayoría relacionados en su composición, del mismo modo que sus interacciones. Así, los acuíferos presentes en la zona marginal que deben ser observados por Albemarle (sistemas lagunar La Punta-La Brava, Peine, Aguas de Quelana y Soncor), fueron establecidos como tales por el "valor transversal que tienen sobre la cuenca" (Capítulo 3 del Anexo 3 de la Adenda) y los parámetros seleccionados para ser monitoreados, configurados en función de su incidencia sobre el núcleo del salar, la flora y la fauna que se sustentan en estos sistemas hídricos superficiales (Anexo 2. Plan de Manejo Biótico). Con idéntico razonamiento fue establecido el plan de seguimiento previsto en la autorización ambiental de SQM, el cual recae sobre ciertas zonas (Sistema Soncor, Sistema Aguas de Quelana, Sistema Vegetación Borde Este, Sistema Peine, Sector vegas de Tilopozo y Núcleo del Salar de Atacama), debido a la representatividad "[…] de la dinámica del núcleo y de la napa de agua dulce que alimenta la vegetación del borde este" (considerando 10.2.1 de la RCA N°226/2006).

54. Lo anterior da cuenta del alto grado de conexión de los sistemas de seguimiento previstos en las RCAs de Albemarle y SQM, tanto en la caracterización de los espacios sobre los que recae, como de las variables consideradas, demostrando con ello la unidad ecosistémica del objeto de protección. En consecuencia, toda actividad que se desarrolle en el salar debe ser

[12] Servicio de Evaluación Ambiental (2023): Guía área de influencia en humedales en el SEIA, p. 123.

[13] Servicio de Evaluación Ambiental (2021): Guía para la descripción de proyectos de explotación de litio y otras sustancias minerales desde salares en el SEIA.

considerada de manera sincrónica y sinérgica, estableciendo la extensión de los aportes de Albemarle y SQM en el descenso de los niveles del acuífero en su totalidad.

55. Lo expuesto hasta acá no es simplemente un ejercicio realizado para el caso particular del salar, sino una manifestación de una de las características del SEIA, esto es que la evaluación ambiental sea integral. Esta idea alude a que este instrumento de gestión ambiental, en tanto constituye un procedimiento administrativo en el que se examinan las alteraciones que un proyecto o actividad pueden ocasionar para la totalidad del medio ambiente. En virtud de esta perspectiva integral que tiene la evaluación, se consigue que todos los aspectos ambientales dentro del área de influencia del proyecto (todos los elementos y medios ambientes, sus interacciones, así como los efectos que se producen sobre la calidad de vida de las personas) sean descritos, examinados y valorados en forma previa a la ejecución del proyecto[14].

56. Dependiendo del tipo de proyecto de que se trate, su centro de gravedad podrá resultar evidente (v.g. un cultivo acuícola se desarrolla en un medio acuático o una termoeléctrica respecto de la calidad del aire), por lo que tenderíamos a pensar que sólo se deberán medir sus efectos sobre un componente. Sin embargo, el carácter de integralidad que exhibe una evaluación de impactos ambientales requiere que sea evaluado el ecosistema por completo, lo cual incluye sus elementos bióticos y abióticos e interacciones, al igual que sus efectos en medios adyacentes vinculados.

57. Esta característica no es una mera pretensión de corte académico, sino que se encuentra expresada de diversas maneras. Así es posible observar cómo se impone al momento de revisar las normas que establecen los contenidos mínimos tanto del EIA como de la DIA (artículos 18 y 19 RSEIA). Y también en el artículo 2 letra h bis) de la LBGMA que incorpora para todos los efectos legales el concepto de efecto sinérgico, definiéndolo como "[…] aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente".

58. La definición legal transcrita atiende al efecto aumentado que produce la suma de agentes que inciden en el medio ambiente. La definición es neutra, ya que el efecto sinérgico podrá tener una incidencia positiva en el medio ambiente, podrá ser constitutiva de un impacto ambiental o incluso de un daño ambiental. El efecto sinérgico, si es constitutivo de un impacto ambiental, que se potencia por su adición con otros impactos, debe ser considerado en la elaboración del EIA y también en las posibles revisiones de las RCAs.

[14] Bermúdez *op. cit.* nº 4 p. 268.

59. La consagración legal del efecto sinérgico no se agota simplemente en su definición, sino que representa una exigencia en la evaluación del proyecto o actividad o ante la modificación de un proyecto. Efectivamente, en tales casos se plantea como requisito expresar la suma de impactos del antiguo proyecto y de su modificación. En esta segunda conclusión, lo que se plantea es en realidad una evaluación del impacto acumulativo (artículo 11 ter LBGMA)[15].

60. Por otra parte, la unidad o integralidad excede el campo de la sola evaluación ambiental, ya que esta idea la podemos vincular con un método de observación del fenómeno ambiental, y el tratamiento dado a los recursos naturales. Con esto nos referimos al denominado enfoque ecosistémico, que corresponde a una estrategia proactiva para un manejo integrado de la tierra, el agua y los recursos vivos, que promueve la conservación y el uso sostenible de forma equitativa. Dicho enfoque constituye una herramienta que busca un balance apropiado entre la conservación y el uso de la diversidad biológica en áreas en donde hay múltiples usuarios de los recursos y de los valores naturales importantes"[16].

61. El enfoque ecosistémico busca equilibrar diversos objetivos, por medio de la evaluación holística de las variables que concurren e interacciones presentes en un ecosistema, pero considerando explícitamente su conocimiento y las incertidumbres que conlleva. Es por ello que ha sido un criterio de gobernanza para la instauración de políticas públicas para el manejo de sitios de protección o ciertas actividades productivas[17]. Siendo inclusive reconocida legislativamente, con la finalidad de constituirse en un criterio orientador para la actividad ordinaria de los operadores jurídicos.

62. Existen 12 principios que rigen la comprensión holística de los elementos ambientales, cuyo objetivo es la mantención de los servicios que proveen los ecosistemas, la conservación de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas. No obstante, para el caso en cuestión resulta pertinente la exigencia de considerar que los ecosistemas deben ser gestionados dentro de los límites de su funcionamiento; que la Administración deben tener en cuenta los efectos

---

[15] El artículo 18 letra f) inc. final RSEIA da por sobreentendido que el EIA debe considerar el impacto sinérgico. En particular dispone que: "Para la evaluación de impactos sinérgicos se deberán considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente de acuerdo a lo indicado en el literal e 11 anterior". Bermúdez *op. cit.* nº 4, p. 281 y 282.

[16] Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (2006): "The ecosystem approach: five steps to implementation".

[17] Uno de los sectores que presenta un mayor desarrollo, lo constituye el ámbito pesquero. En este sentido, es posible nombrar diversos estudios llevados a cabo por distintas entidades internacionales en referencia a problemas transnacionales. "Transición hacia un enfoque ecosistémico de la pesca. Lecciones aprendidas de pesquerías de América del Sur".

de sus actividades en los ecosistemas adyacentes y en otros ecosistemas; y que en la gestión debe reconocerse que el cambio es inevitable[18].

63. Este enfoque, por ejemplo, ha sido incorporado en la normativa pesquera de manera expresa. Es así como el artículo 1 C, letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura[19], prescribe que corresponde "[…] aplicar el enfoque ecosistémico para la conservación y administración de los recursos pesqueros y la protección de sus ecosistemas, entendiendo por tal un enfoque que **considere la interrelación de las especies predominantes en un área determinada**" (lo destacado es propio)[20].

64. Esta característica debe ser aplicada de conformidad a la naturaleza y propósito del procedimiento vinculado al SEIA en el que nos encontremos. Así al estar frente a un trámite de revisión de la RCA, el objeto recae únicamente sobre la variable evaluada cuyo comportamiento ha mutado significativamente en relación a lo proyectado. Por lo que extenderse a aspectos diferentes en un procedimiento de revisión de 25 quinquies provocaría una desviación del fin de ese procedimiento.

65. Ahora bien, los elementos del caso objeto de este informe y la naturaleza propia del SEIA demuestran la necesidad de que los procesos de revisión se realicen de manera conjunta. Para ello no se requiere una regla explícita dispuesta en el procedimiento especial que habilite su ejercicio, ni tampoco recurrir a la configuración de una potestad implícita por medio de la aplicación de principios de este sector de referencia, sino que debemos remitirnos a las normas previstas en la regulación general también aplicable a este caso, es decir a la LBPA.

66. En primer lugar, debemos afirmar que la aplicación de la LBPA es procedente a los procedimientos de evaluación y a los que derivan de éste, en todo aquello que no sea incompatible con éstos, reconociéndole un valor supletorio a las etapas del procedimiento administrativo general establecido en los artículos 18 y siguientes de la LBPA. Lo anterior por expresa disposición de la LBPA, que en el inciso 3º de su artículo 1 dispone que: "En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio". A su vez, el artículo 2º del cuerpo legal mencionado ordena

---

[18] Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (2006): "The ecosystem approach: five steps to implementation", p. 2.

[19] Decreto N° 430 (28/09/1991) Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, ley general de pesca y acuicultura.

[20] Además, se debe "considerar el impacto de la pesca en las especies asociadas o dependientes y la preservación del medio ambiente acuático" (artículo 1 C, letra f), y aquella disposición referida a que el concesionario sólo puede "[…] realizar aquellas actividades para las cuales le han sido otorgadas, de manera armónica y sustentable con otras que se desarrollen en el área comprendida en la respectiva concesión o autorización, tales como la pesca artesanal y el turismo" (artículo 67 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura).

que las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los integrantes de la Administración Pública entendida esta en un sentido amplio, conteniendo una cláusula general referida a "servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa".

67. Lo anterior adquiere mayor trascendencia si consideramos que las reglas adjetivas dispuestas para situaciones de modificación y revisión de la autorización ambiental sólo señalan algunos de los trámites mínimos, y en menor medida aspectos vinculados al contenido y efectos del acto terminal[21].

68. El sustento jurídico que autoriza la tramitación conjunta de las solicitudes de revisión de RCA del artículo 25 quinquies LBGMA, corresponde a lo prescrito en el artículo 33 de la LBPA, el cual dispone:

> "Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación. Contra esta resolución no procederá recurso alguno".

La norma no se encuentra planteada sólo como una atribución discrecional en favor de la organización administrativa, tampoco como una imposición que debe ser ejercida a todo evento, sino que su inclusión como deber de actuación conjunta en el procedimiento administrativo dependerá del contexto en que se encuentre, los antecedentes disponibles en relación con la concurrencia de los supuestos y la función que cumple en su contexto regulatorio.

69. En este caso, no debemos olvidar que nos encontramos frente a la institución del procedimiento administrativo, el cual tiene por finalidad estructurar y garantizar la racionalidad de la acción estatal[22], debiendo estar dispuesto para el aseguramiento de que la decisión que se adopte sea eficaz[23]. Es decir, una facultad como la de acumular los procedimientos administrativos está prevista para obtener la mejor forma de actuación posible de la Administración, según las finalidades que en un determinado sector correspondan. En la especie, las finalidades de protección ambiental. De esta forma, el conjunto de las actuaciones que se desarrollen en el procedimiento administrativo debe

---

[21] A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que constituye una jurisprudencia asentada que la LBPA tiene carácter supletorio respecto de procedimientos especiales y reglados, como el SEIA. Al respecto y a modo referencial, cabe tener presentes los siguientes dictámenes de la Contraloría General de la República 38581/2013, 81033/2011, 44299/2011, 25317/2011, 78815/2010 y 3441/2008.

[22] Schmidt-Assmann, Eberhard (2008): Pluralidad de estructuras y funciones de los procedimientos administrativos en el Derecho alemán, europeo e internacional, en Barnés, Javier (coord.), La transformación del procedimiento administrativo (Madrid, Global law press-editorial Derecho Global) p. 77.

[23] González Pérez, Jesús (2002): Manual de procedimiento administrativo, 2º ed. (Madrid, Cívitas) pp. 75 y ss.

impedir dilaciones indebidas, trámites innecesarios, y lo más importante en este caso, evitar contar con información fraccionada, que impida que el acto despliegue los efectos deseados por la LBGMA.

a. Acumulación como manifestación de economía y celeridad en el procedimiento

70. El establecimiento de límites temporales razonables a la duración del procedimiento, la celebración coetánea de los trámites y, en particular, la acá tratada acumulación de procedimientos que guarden identidad sustancial o íntima conexión, encuentran su justificación en el principio de economía y celeridad, los cuales son expresión de la característica de eficacia que debe reunir todo el proceso de formación del acto administrativo[24].

71. En estos términos es recepcionado por nuestra legislación, en particular por la LBPA que en lo pertinente prescribe en los incisos 1º y 2º del artículo 9 lo siguiente:

> "Principio de economía procedimental. La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.
>
> Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo".

72. Debemos señalar que la eficacia alude a lograr los resultados esperados por el legislador del actuar administrativo, a que esa intervención administrativa no sea usada instrumentalmente o alejada de su fin. Consiguientemente, sugiere la obtención intencionada, en tanto deliberada y conscientemente orientada a un fin de un resultado o efecto determinado por parte de un agente con poder y fuerza para obrar[25].

73. Es por ello que la simplificación administrativa no es un valor en sí mismo, está para cumplir con el propósito de asegurar que la actuación pretendida cumpla con su finalidad. De esta forma se ha señalado que, disponer de la acumulación de procedimientos, "es una técnica de dirección del procedimiento que busca la congruencia en la actuación y manifestación de voluntad de la Administración, evitando resoluciones contradictorias para resolver un mismo

---

[24] Escuín, Catalina (2011): Curso de Derecho Administrativo. Parte General 2º edición (Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch) p. 205.

[25] En lo que respecta al ámbito y contenido de la eficacia administrativa, estos principios se estatuyen por el legislador orgánico como deberes de doble concreción: primero, como deber jurídico de la Administración en cuanto organización sustantivada (artículo 3, inciso 2º LOCBGAE); y segundo, en tanto deber de las autoridades y funcionarios (artículo 5, inciso 1º LOCBGAE).

asunto, lo que, además de perturbador del quehacer administrativo, resulta perjudicial para los propios interesados"[26].

74. En este caso, tramitar separadamente los expedientes de revisión de las RCAs, cuando ellas se encuentran vinculadas estrechamente a un mismo ecosistema, implicará duplicar todos los trámites de gestión previstos expresamente para llevar a término este procedimiento especial. Esto supondrá requerir en dos oportunidades informe a los organismos sectoriales, luego extender el tiempo de tramitación, porque los plazos para el cumplimiento de cada gestión se contabilizarán separadamente (traslado a interesados y plazo para informar), y finalmente se deberán dictar dos resoluciones finales que no podrán complementarse ni relacionarse entre sí, en orden a la regla de congruencia, que obliga a la resolución a ajustarse sólo a las peticiones formuladas (artículo 41 inciso 3° LBPA).

b. Acumulación como forma de obtener la mejor información ambiental

75. En lo que respecta al contenido de la resolución, se debe señalar que, si su tramitación se realiza de forma separada, existirán severas restricciones a la información que dispondrá para una resolución completa y veraz. En términos que los informes a los organismos sectoriales tendrán pronunciamientos limitados a la realidad operacional de solo uno de los titulares y su pronunciamiento deberá restringirse a aquello, al igual que lo que se resuelva en los actos terminales. Lo anterior implica que la Administración no podrá extenderse a cuestiones distintas a la RCA individualmente considerada, y la información que obra en ese procedimiento en particular.

76. Es por ello que la doctrina ha manifestado la necesidad de establecer gestiones procedimentales que tiendan hacia la integralidad, ya que se ha probado que la acción administrativa fraccionada, ejemplificada generalmente en lo sectorial, no lograría el propósito de una actuación que se haga de todas las variables que encierra un sistema.

77. Generalmente la medida de acumulación se ha justificado doctrinalmente, precisamente por la realidad que impone lo medioambiental, puesto que, por definición, este ámbito opera sobre ecosistemas que no conocen divisiones administrativas. Por ejemplo, una simple infracción sanitaria, puede representar a su vez una afectación grave a la biodiversidad de un

[26] Pérez, José María (2014): Criterios de agilización del procedimiento, en Simplificación del procedimiento administrativo y mejora de la regulación, Gamero Casado, Eduardo (coord.u), (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 332 y 333.

bosque o medio marino. "De ahí que la colaboración a todos los niveles sea una consecuencia obligada o impuesta por la propia naturaleza"[27].

c. Acumulación como forma de obtener una resolución eficaz

78. La acumulación de los procedimientos administrativos es justificada no sólo por razones de economía y celeridad procedimental o como forma de obtener la mejor información ambiental para adoptar una decisión. La acumulación resulta justificada porque es la única manera de lograr que la decisión de revisión de RCA sea eficaz en el logro de su fin, es decir, que adopte las medidas que corrigen las situaciones que motivan la revisión.

79. Si las RCAs 21/2016 y 226/2006 sobre las que se solicita la revisión del artículo 25 quinquies LBGMA recaen sobre una misma unidad ecosistémica, el Salar de Atacama, es evidente que los hechos que motivan la revisión, esto es, las variables ambientales que fueron evaluadas son precisamente las de ese ecosistema. En consecuencia, resultaría ineficaz para la finalidad de protección del medio ambiente someter a revisión a una de las RCAs, sin considerar a la otra, o sin considerar la interconexión que existe entre ambas, al recaer sobre el mismo ecosistema.

80. Una confirmación de lo anterior se encuentra en la propia LBPA, que en su artículo 41 inciso 2°, a propósito de la resolución final del procedimiento administrativo, dispone que:

> "Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar en su caso, los medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final".

A partir de la norma transcrita se desprende una conclusión doble. En la resolución final de un procedimiento administrativo deben resolverse siempre las cuestiones que resulten conexas. Es evidente que compartir un supuesto de hecho, como ocurre en la especie al tratarse de una sola unidad ecosistémica, ello *per se* constituye una cuestión conexa. Y, en segundo término, la disposición establece como deber de la autoridad y no como opción, el resolver tales cuestiones conexas de manera conjunta en la resolución final.

81. Esta obligación de resolver toda cuestión conectada a la petición principal permite corregir las deficiencias de información que puede suscitar un procedimiento de esta envergadura, el

[27] Barnes, Javier (2008): La colaboración interadministrativa a través del procedimiento administrativo nacional, en Barnes, Javier (editor), La Transformación del Procedimiento Administrativo (Sevilla, editorial Derecho Global, Global Law Press) p. 248.

cual puede llevar fácilmente a la autoridad a una comprensión parcial de los hechos, derivando en vicios de motivación y a un acto terminal de escasa eficacia sustantiva. A su vez, otorga sentido a la necesidad de seguridad jurídica para todo aquel vinculado al Salar de Atacama, que obligatoriamente debe ser satisfecha con un acto administrativo que permita estabilizar las relaciones jurídicas puestas en cuestión.

d. El deber de evitar decisiones contradictorias

82. Impedir la tramitación paralela de un asunto de la misma naturaleza y que se refiera a un ámbito de incidencia común, no sólo está en función de evitar la ineficiencia del actuar administrativo, también busca evitar la adopción de decisiones contradictorias. Este aspecto en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra vinculado con el deber de resolver no sólo las cuestiones planteadas por el solicitante, sino que todas aquellas propuestas por los interesados que han intervenido en el procedimiento. Además de aquellos aspectos conexos al acto administrativo que ponen término a un procedimiento (artículo 41 LBPA). Ello denota la preocupación y recaudos que ha tenido el legislador en que se obtenga una decisión que no presente una incongruencia omisiva, es decir, dejar de resolver algunos de los puntos del debate.

83. La inobservancia del aspecto precedentemente puesto de relieve generará la potencialidad de obtener decisiones incompletas o contradictorias, configurando un acto administrativo viciado en su motivación, transformándolo en uno de tipo arbitrario. En estos términos ha sido entendido por la doctrina, al señalar que la contradicción es "[…] un caso típico e insanable de irrazonabilidad […] Tan irrazonable, por contradictorio consigo mismo, es el acto que explica y fundamenta una solución en los considerandos, y adopta la contraria en la parte resolutiva, como el acto que en su propio articulado enuncia proposiciones o decisiones contradictorias" [28]. A lo que se debe agregar, el caso del acto administrativo que, bajo los mismos supuestos de hecho y aplicación de la misma normativa, adopta una decisión distinta.

[28] Gordillo, Agustín (2013): Tratado de derecho administrativo. Tomo 8, Teoría general del derecho administrativo, 1º edición (Buenos Aires, FDA) p. 302.

VI. LEGITIMIDAD DE ALBEMARLE PARA SOLICITAR LA REVISIÓN DE LA RCA N° 226/2016 DE TITULARIDAD DE SQM

84. Normativamente, tanto el artículo 25 quinquies LBGMA como el artículo 74 del RSEIA (D.S 40/2012)[29] habilitan a que el procedimiento de revisión de la RCA se inicie de oficio o a petición del titular o de un directamente afectado.

85. En el mismo sentido, el Ordinario N°150584 de fecha 25 de marzo de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental que "imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 y al artículo 74 del D.S 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" en el literal c) del punto 3 define qué debe entenderse por directamente afectados, en particular "ya sea una persona natural o jurídica (directamente o debidamente representada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.880), que acredite una **afectación directa**, es decir, que **sufra de manera evidente un perjuicio** por el comportamiento de la variable ambiental contenida en el plan de seguimiento" (el destacado es propio).

86. Luego ante la pregunta de qué se entiende por afectación el instructivo sostiene que: "afectar contempla en sus acepciones el hecho de producir alteración en algo, menoscabar y/o influir desfavorablemente". A modo de ejemplo, dicho instrumento señala el caso de existir un "menoscabo a determinados recursos naturales en cantidad o calidad que utilizan ciertas comunidades". En tanto esto sea "producto de variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento, que no evolucionaron en la forma prevista o no se verificaron, en un proyecto o actividad determinada. Quienes estén en esas situaciones u otras análogas, tendrían, razonablemente, la calidad de afectados".

87. Seguidamente, ante el cuestionamiento de qué debe entenderse por directamente afectados, se determina que son "quienes se encuentren en una posición subjetiva y jurídica tal, que permita determinar claramente un vínculo causal directo entre esa afectación y las variables de la RCA que se reclaman no haber evolucionado en la forma prevista o que no se verificaron. Es decir, la calidad **de directamente afectado presupone un "interés", actual y directo que incorpore criterios de naturaleza ambiental**" (el destacado es propio).

88. Luego, el mismo instructivo en el literal e) al abordar las variables ambientales señala que "se entiende que las variables corresponden sólo a aquellas que fueron objeto de evaluación y contempladas en el Plan de Seguimiento, sobre las cuales fueron establecidas las

[29] Cuestión que debemos entender como ampliada para la SMA, según lo dispuesto por el artículo 74 del RSEIA, que en su inciso 1º, dispone que: "Resolución de Calificación Ambiental de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, podrá ser revisada por el Servicio, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular, del directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente".

condiciones o medidas y que **están relacionadas con la componente del medio ambiente que es objeto de medición y control. Las variables ambientales pueden ser de naturaleza física, química, biológica y/o sociocultural. A modo de ejemplo, en estas variables ambientales se encuentran: calidad de agua, calidad de aire, cantidad y tipo de especies protegidas, cantidad y tipo de hallazgo arqueológico, niveles de ruido, entre otras (…)"** (el destacado es propio).

89. A partir de este bloque normativo, para determinar el contenido de la exigencia que habilita a una persona distinta del titular de la RCA a requerir su revisión, será necesario definir los siguientes contenidos:
    a) Concepto de interesado del artículo 21 de la Ley 19.880
    b) Interés legítimo
    c) Interés actual y directo
    d) Afectación sustantiva de la variable ambiental

a. Concepto de interesado del artículo 21 LBPA

90. El concepto "interés" es un término que estructura en general el Derecho procesal en la forma como lo conocemos actualmente. Se habla así del interés para recurrir, los interesados en el proceso, los que tengan interés actual en los resultados del juicio, etcétera. En términos generales, en la doctrina más tradicional la expresión interés se vincula con una aspiración legítima, de carácter pecuniario o moral, pero sin alcanzar un derecho propio[30]. Es decir, su conceptualización general se establece desde la alteridad, en tanto quien detenta un interés es quien no posee un derecho subjetivo, pero está dotado de una posición que le legitima para actuar.

91. Dicho concepto ha sido, desde el origen del Derecho administrativo continental, traspuesto desde el Derecho procesal y aplicado al procedimiento administrativo. En palabras de la doctrina administrativista ser interesado significa "en principio, que cualquier persona puede actuar dentro de un procedimiento administrativo y que la autoridad administrativa tiene negada cualquier facultad de discriminar respecto de quien puede apersonarse en el expediente. Esta idea es, en sede administrativa, el correlato del derecho a la acción, es decir, del derecho que tiene toda persona de ocurrir por vía jurisdiccional en defensa de sus derechos e intereses legítimos (arts. 19 Nº 3; 38.2; y 76, CPR)"[31].

[30] Couture, Eduardo (1976): Vocabulario jurídico (Buenos Aires, Depalma) p. 344.

[31] Moraga, Claudio (2011): Procedimiento Administrativo Chileno, en Aberastury y Blanke Hermann- Josef (Coordinadores), Tendencias Actuales del Procedimiento Administrativo en Latinoamérica y Europa, Eudeba, p. 379.

92. Dentro de la doctrina nacional, el mismo autor mencionado sostiene que "la legitimación de una persona para actuar en un procedimiento en calidad de interesado – sea iniciándolo o apersonándose durante su sustanciación y hasta antes de haberse dictado resolución definitiva – requiere la invocación de un derecho o interés individual o colectivo[32]". En similar sentido, Cordero Vega entiende que para definir interés debe evaluarse si de acogerse la pretensión se produciría un beneficio jurídico o material en favor de quien deduce la acción o si el interés deriva del eventual perjuicio que pudiese irrogar el acto impugnado[33].

93. A su vez, el procedimiento administrativo contemporáneo utiliza el concepto de interés y de interesados. El artículo 21 LBPA utiliza los términos interesados, intereses individuales e intereses colectivos, en los siguientes términos:

> "Interesados. se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
> 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
> 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que pueden resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
> 3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

94. Al respecto se ha entendido que al extender la LBPA la calidad de interesados a los que actúan instando por la protección de intereses, se estaría aceptando que no sólo pueden reclamar o impugnar los que detenten la titularidad subjetiva de un derecho, sino que también quienes actúan invocando un interés legítimo efectivo, sea éste de carácter individual o colectivo[34].

95. Respecto al contenido del concepto interés, se ha sostenido por el Segundo Tribunal Ambiental que "poniendo atención en el objeto de la tutela, los intereses se clasifican en individuales y colectivos. En los primeros, la acción administrativa incide directamente en la esfera jurídica de la persona considerada en su individualidad. En los segundos, en cambio,

---

[32] Moraga, Claudio (1997): La actividad formal de la Administración del Estado, en Pantoja, Rolando (coord.) Derecho Administrativo Chileno (Ciudad de México, Editorial Porrúa) p.252.

[33] Cordero, Luis (2003): El procedimiento administrativo (Santiago, Editorial Lexis Nexis) p. 104 -105. En el mismo sentido: Cordero Quinzacara, Eduardo (2005): La legitimación activa en el proceso contencioso-administrativo, en Ferrada, Juan Carlos (coord.) "Justicia Administrativa", (Santiago, Editorial Lexis Nexis) p. 409.

[34] Romero, Alejandro (2016): "Algunos problemas del derecho al recurso en el contencioso ambiental", en AA.VV, Derecho ambiental y recursos naturales. Consolidación de doctrinas y nuevos desafíos (Santiago, Universidad de Los Andes) p. 90.

se afectan determinados bienes de disfrute colectivo, pudiendo ser objeto de defensa por parte de entidades privadas, especialmente asociativas"[35]. Asimismo, la judicatura ambiental especializada ha estimado que en ausencia de una regla especial de legitimación activa en materia de revisión de RCA, se requiere considerar el concepto de interesado contenido en la LBPA examinando la posición involucrada por el reclamante[36]. En otros casos de requerimientos de invalidación administrativa por terceros se ha determinado igualmente que los actores deben acreditar fehacientemente que le asistía la calidad de interesado del artículo 21 LBPA[37].

96. Por su parte, la Corte Suprema, para definir el interés requerido, estimó que "el examen de admisibilidad tendiente a evaluar la adecuada fundamentación de la pretensión ha de exigir, a lo menos, la descripción del interés que mueve a la parte y el contenido que hace posible definir su entidad[38]". De lo anterior fluye que no basta el mero interés sino que requiere algún carácter especial que legitime su actuación, máxime cuando el bloque normativo integra exigencias adicionales.

b. Interés legítimo

97. El alto tribunal que conoció de una impugnación deducida por Sociedad Química de Chile razonó que por interés legítimo ha de entenderse que "no se trata del mero y simple interés, como el de un ciudadano por el interés en la observancia de la legalidad; ha de tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico y que haya de afectarle, sea individualmente o, en su caso, cuando se trate de una afectación colectiva[39]".

98. Luego, asumiendo que no basta el mero interés en el asunto sometido a conocimiento y resolución de la Administración se ha entendido que el interés debe ser legítimo, es decir, que cuando la ley habla del interesado o afectado, bastaría que exista un interés, que debe ser directo. "No necesita afirmar la titularidad de un derecho subjetivo, debe invocar un interés, el que debe ser directo[40]".

---

35 Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol 153-2017, 14 de septiembre de 2018, considerando décimo cuarto.

36 Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-203-2019, de 27 de enero de 2021, considerando octavo.

37 Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-10-2013, 19 de junio de 2014, considerando séptimo.

38 Sentencia Corte Suprema, Rol 21.993-2014, 06 de abril de 2014, considerando vigésimo cuarto. En idéntico sentido, Sentencia Corte Suprema, Rol N°21547-2014, 06 de abril de 2014, considerando vigésimo séptimo.

39 Sentencia Corte Suprema, Rol 21.993-2014, considerando vigésimo séptimo.

40 Bermúdez, Jorge (2015): La legitimación activa en el contencioso ambiental en Ferrada, Juan Carlos, Bermúdez, Jorge y Pinilla, Francisco (coordinadores), La nueva justicia ambiental (Santiago, Thomson Reuters) p. 169.

99. En el foro español, el profesor González Pérez revisando la evolución de la delimitación jurisprudencial, afirma que la construcción del concepto interés legítimo;

> "[…] desde el punto de vista procedimental y procesal, es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo vital y que, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo tenido, está conectado con dicho concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, incluso, de orden moral (sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos) así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto o disposición administrativa ocasionarían un perjuicio, con tal de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta, sino resultado inmediato de la resolución o norma dictada o que se dicte o llegue a dictarse"[41].

100. Para Bordalí[42], siguiendo a Travis, el interés legítimo se puede caracterizar desde los siguientes criterios; i. Diferenciación, es decir no se trata de un interés general o popular, sino que se trata de una posición subjetiva atribuida a uno o más sujetos concretos; ii. Cualificación, es decir el interés debe recibir un reconocimiento por el ordenamiento jurídico. Asimismo, releva la distinción entre interés legítimo y derecho subjetivo, estimando que en el primer caso se trata de una situación jurídica activa que se sitúa frente a otra situación también activa, que es la potestad administrativa, por el contrario, en el derecho subjetivo como posición jurídica subjetiva activa frente a él no puede existir otra posición activa, sino únicamente obligaciones o deberes. En similar sentido, para Cordero Quinzacara el interés legítimo consiste en toda situación jurídica individualizada, caracterizada por singularizar una o más personas concretas diferenciadas de la generalidad y que goza de consistencia y lógica jurídico administrativa autónoma de su vinculación a un derecho subjetivo, situación que supone inexorablemente directa relación con el objeto del procedimiento[43]. Asimismo,

---

41 González Pérez, Jesús (2001): Manual de Derecho Procesal Administrativo (Madrid, Editorial Civitas) p.179.

42 Bordalí, Andrés (2018): "Interés legítimo e interés para recurrir en el contencioso administrativo ambiental", en Revista de Derecho, Valdivia, p. 86.

43 Cordero, Eduardo (2023): Curso de Derecho Administrativo (Valparaíso, Ediciones Libromar) p. 651.

supone que no exista la intención de recurrir a la Administración con el ánimo de perjudicar a terceros o de obstaculizar el funcionamiento de los servicios públicos[44].

101. Tempranamente la Corte Suprema ha dado luces sobre cómo ponderar el interés legítimo, al referir que se requiere la afectación por el acto administrativo, introduciendo la teoría de los círculos de intereses. En el caso "Hotelera Somontur S.A con Municipalidad de Chillán[45]" en que se debatía la nulidad del acto administrativo de concesión de las termas minerales de Chillán, se estimó en el fallo que el recurrente estaba dotado de interés legítimo considerando que el acto impugnado le afectaba en el entendido que si era anulado podría entrar en la siguiente licitación, habiéndose acreditado que la actora había comprado las bases y poseía una empresa que podía participar, dando por suficiente el interés para entenderla agraviada y por tanto, legitimada en ese caso para recurrir de nulidad.

102. En efecto, "la doctrina recurre a la teoría de los círculos de intereses, la cual señala que, en función de cada categoría de actos, se debe determinar cuáles son los "círculos de personas interesadas", para luego establecer cuáles círculos deben ser considerados como suficientes, excluyendo aquellos muy lejanos"[46].

103. En el mismo sentido, en casos de reclamaciones de ilegalidad municipal la Corte Suprema evalúa la legitimidad requerida por la letra a) del artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que, de acuerdo a lo sostenido en esta línea jurisprudencial, exige pertenencia al círculo de intereses suficientes, considerando que esta posición comprende formar parte de la comunidad local de manera que correspondía valorar la "existencia de una relación, conexión o vinculación con la comunidad a la que concierne la situación denunciada en su reclamación, de la que quede demostrado un interés justificado en la declaración de ilegalidad de que se trata[47]".

104. Así, se ha ido progresando en la definición casuística para delimitar los contornos de los círculos de personas interesadas, entendiendo que se "constituyen intereses legítimos por ejemplo los que tienen las personas respecto de normas urbanísticas o normas ambientales […] puesto que en definitiva lo que se requiere es que el acto "les afecte de alguna forma" para efectos de determinar la existencia de un interés legítimo […] lo relevante es que la acción de que se trata puede ser interpuesta por cualquier particular que tenga relación, conexión o vinculación con la comunidad que es destinataria de la resolución recurrida o a

---

[44] Cordero, Eduardo (2005): "La legitimación activa en el proceso contencioso- administrativo", en Ferrada, Juan Carlos (coord.) Justicia Administrativa (Santiago, Editorial Lexis Nexis) p. 401.

[45] Sentencia Corte Suprema Rol Nº 4383-2008, 19 de mayo de 2010, considerando décimo sexto.

[46] Pierry, Pedro (1976): "El recurso de nulidad", en V.V.A.A. Lo contencioso administrativo (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso) p. 29.

[47] Sentencia Corte Suprema Rol 4383-2008, 19 de mayo de 2010, considerando vigésimo tercero.

la cual afecta la ausencia de actividad – en otras palabras, que pertenezca al "círculo de intereses suficientes"[48].

105. Efectivamente, esta posición se ha instalado en la judicatura ambiental, en tanto el Segundo Tribunal Ambiental para dotar de contenido al concepto de interés legítimo, ha recurrido igualmente a la teoría de los círculos de intereses[49] evolucionando a la teoría del área de influencia o entorno adyacente[50] o a la circunstancia de residir en la comuna en que se ejecutan los proyectos[51].

106. En el caso que motiva el presente informe, para definir el área de influencia del proyecto es preciso acudir a los principales títulos autorizatorios que operan en el Núcleo del Salar de Atacama, a saber:

    i. Resolución de Calificación Ambiental N°21/2016 que aprobó el EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama". Dicha RCA autorizó a Albemarle al aumento progresivo de la extracción de salmuera natural del Salar de Atacama de 300 l/s adicional a los 142 l/s autorizados previamente. La operación de Albemarle es la producción de carbonato de litio a partir de la extracción de salmuera desde sus instalaciones en la Planta Salar ubicada en el Núcleo del Salar de Atacama, la salmuera extraída es trasladada a pozas de evaporación solar para posteriormente ser procesadas en una planta ubicada a 20 kilómetros al sureste de la ciudad de Antofagasta. Se define que el principal objeto de protección ambiental son los sistemas lacustres o lagunares existentes en la zona marginal del salar, por lo que resultaba de particular relevancia la definición de este objeto de protección en tanto se integró el plan de alerta temprana con el objetivo de "detectar anticipadamente, en el tiempo y en el espacio, desviaciones del nulo efecto pronosticado en los objetos de protección", y proponer "las medidas necesarias para corregir anticipadamente el comportamiento de las variables hídricas en caso de presentar diferencias con lo pronosticado en los escenarios de modelación y antes de generar un efecto adverso".

    El capítulo 3 de Anexo 3 de la Adenda 5 integrante del expediente de evaluación consideró como objeto de protección: i) sistema lagunar la Punta – la Brava, ii)

---

[48] Sentencia Corte Suprema Rol N°34.588-2017, 31 de mayo de 2018, considerando duodécimo y siguientes.

[49] Sentencia Segundo Tribunal Ambiental R-73- 2015 y 74-2015, 08 de noviembre de 2016, considerando décimo cuarto.

[50] Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-116-2016, de 28 de junio de 2017, considerandos undécimo y duodécimo. En el mismo sentido: sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-182-2018, de 25 de junio de 2020, considerando trigésimo primero.

[51] Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-48-2014 y acumuladas R-49-2014, R-64-2015, y R-65-2015, de 29 de enero de 2016, considerando tercero.

Sistema lagunar Peine, iii) Sistema Lagunas Aguas de Quelana, iv) Sistema lagunar Soncor.

Luego, el Plan de Seguimiento Ambiental define como variables de medición: (i) Niveles freáticos, (ii) Posición de la interfase salina, (iii) Aforo de caudales superficiales, (iii) Composición química de las aguas, (iv) Nivel de las Lagunas, (v) Superficie cubierta por las lagunas; (vi) Variables Meteorológicas; (vii) Evapotranspiración y, (viii) Volúmenes bombeados de salmuera y de agua industrial.

ii. Resolución de Calificación Ambiental N°226/2006 que calificó favorablemente el proyecto de SQM "cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama" que contempló incrementos en el bombeo de salmuera permitiendo alcanzar una tasa máxima de 1700 l/s y la extracción de agua desde cinco pozos con una causal máximo de hasta 240 l/s. Es preciso señalar que este proyecto considera la extracción de salmuera desde el núcleo del salar y el bombeo de agua desde la zona aluvial en el margen este del salar, empleados para la producción de sales potásicas, principalmente, cloruro de potasio y de soluciones concentradas de litio. Comprendiendo áreas de bombeo y reinyección de salmuera, extracción de agua industrial dulce en cuatro pozos, pozas de evaporación, acopios de sales de descartes y plantas del proceso así como instalaciones auxiliares y complementarias.

En este caso, los objetos del Plan de Seguimiento Ambiental son los sistemas representativos de la dinámica del núcleo y de la napa de agua dulce que alimenta la vegetación del borde este, a saber: i) Sistema Soncor, ii) Sistema Aguas de Quelana, iii) Sistema vegetación borde este, iv) Sistema Peine, Sector Vegas de Tilopozo, v) Núcleo del Salar de Atacama.

107. A modo de corolario, la coincidencia de la zona de operación emplazada en el Salar de Atacama, particularmente tratándose de sus características ecosistémicas, hace que Albemarle detente inexorablemente una relación con el título de autorización de operación de quien posee gran parte de los derechos de extracción. De lo anterior se colige que Albemarle tiene una posición jurídica relevante, en tanto su objeto comercial es el que puede verse afectado, limitado o modificado por cualquier variación en la actividad productiva de SQM.

108. Además, la semejanza de la operación autorizada para ambos titulares trae como consecuencia la identidad sobre los objetos de protección al que refieren ambos PSA. Lo anterior refuerza que Albemarle y SQM comparten el círculo de intereses, porque operan en la misma zona de particular relevancia ecosistémica, y además por la similitud de sus operaciones. En efecto, sus objetos de protección son idénticos, por lo que Albemarle posee un interés legítimo en cualquier proceso de revisión de las condiciones del título autorizatorio de SQM.

c. Interés actual y directo

109. La solicitud de inicio de un procedimiento administrativo como interesado, exige un interés que no es ni teórico ni eventual, sino que debe ser actual y directo. Dicho interés concurre en el asunto que motiva el presente informe al tener en cuenta que Albemarle ha debido adoptar medidas unilaterales producto de la modificación de las variables ambientales que no necesariamente han tenido como único origen el ejercicio de su actividad.

110. En este sentido, resulta pertinente considerar lo afirmado por SQM Salar en el Programa de Cumplimiento presentado en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido ante la SMA[52], donde al abordar el compromiso de afectación referido a los sistemas Soncor, Aguas de Quelana y Vegetación del Borde Este: "Ello en ningún caso implica afirmar que otros componentes ambientales distintos a los tres sistemas señalados no pueden ser objeto de impactos no previstos, para lo cual la RCA contempla los instrumentos para detectar y hacerse cargo de los mismos.

111. Estas exigencias configuran, en líneas generales, el estatuto al que nuestra representada debió haber ajustado su operación durante la etapa de ejecución del proyecto. Con el mérito del plan de acciones y metas que se presenta en ese documento, se restablece la plena observancia de la RCA N° 226/2006. Este programa de cumplimiento plantea medidas concretas e idóneas para materializar el total ajuste de la operación a la autorización de funcionamiento ambiental, así como para reducir o eliminar los efectos negativos asociados al incumplimiento".

112. Con ello se advierte la existencia de una relación sincrónica entre las actividades productivas desplegadas por cada titular, sin que resulte posible aislar la contribución de cada operador en los eventuales impactos que provoquen dentro del ecosistema compartido, los que influyen tanto en la actividad productiva como en el nivel o magnitud de los impactos del otro. Esta incardinación entre ambos titulares trae como consecuencia que el interés de la solicitante del procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies LBGMA sea legítimo, pero además actual y directo.

113. Lo anterior, máxime cuando uno de los hechos imputados en su momento por la formulación de cargos en contra de SQM Salar, referido al procedimiento administrativo sancionatorio

[52] Su versión refundida fue aprobada por la SMA mediante Res. Ex. N°38 / Rol F-041-2016, de 29 de agosto de 2022.

seguido ante la SMA bajo el Rol F-041-2016[53], deriva de la entrega de información parcial sobre la extracción de agua dulce, niveles de pozos y formaciones variables según se expone en la considerando 28º de ese acto cabeza de procedimiento[54]. Ello tuvo incidencia en el objetivo de contar con información de control trazable que permita a la autoridad una constatación de las variables señaladas entre el 2011 y 2013. Otro de los cargos relevantes, vinculados al plan de seguimiento ambiental hidrogeológico, está referido al Sistema Peine y su plan de contingencia, sistema lagunar que precisamente resulta ser uno de los objetos de protección para Albemarle, por lo que le influirá cualquier modificación sobre el funcionamiento natural del sistema.

114. En definitiva, para valorar el interés legítimo, actual y directo de Albemarle en la revisión de la RCA N°226/2006 de SQM Salar resulta necesario revisar la relación, conexión o vinculación con la actividad entre ambos proyectos. Al respecto, como ya se mencionó en el capítulo anterior, es posible identificar la convergencia de las áreas de influencia de ambos títulos autorizatorios cuya revisión conjunta se pretende.

115. Existe una coincidencia entre algunos objetos de protección de planes de seguimiento o contingencia y el propio reconocimiento por parte de SQM respecto de las dificultades de monitoreo de sistemas compartidos, señalado a propósito de la formulación de cargos antes referida. En particular, se ha observado en el informe de investigación denominado de "Activación del Plan de Alerta Temprana – Sector Alerta Acuífero" de Hidromás que existen antecedentes concretos de variaciones en los niveles freáticos de la zona marginal. Específicamente, los niveles de agua salobre en el entorno de las lagunas generarían además de la disminución generada por el cono de depresión que se acerca desde el sur, un comportamiento sincrónico con los niveles históricos de salmuera en el núcleo. De esta manera, al constatarse las disminuciones ciertas en el acuífero de agua dulce salobre, del nivel de salmuera, no se cumplió la proyección del modelo utilizado en la evaluación ambiental que proyectaba reducciones inapreciables para dicha zona. En el mismo sentido, en la RCA 226 /2006 de SQM, relativas a que las extracciones tendrían un efecto nulo en los niveles del acuífero en las inmediaciones de los sistemas lagunares, han variado sustantivamente en relación a lo evaluado y predicho en las citadas autorizaciones de funcionamiento.

116. De lo anterior fluye como consecuencia lógica que existe una vinculación inevitable entre ambas RCAs de las que Albemarle y SQM son titulares. Y que respecto de la resolución de

---

[53] En este punto se debe tener presente que la SMA dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-041-2016, imputando seis cargos contra la empresa SQM Salar S.A., por infracciones a la RCA N°226/2006, y por el desarrollo de actividades sin disponer de las autorizaciones correspondientes.

[54] En particular hacemos referencia a la tabla N°11 de la formulación de cargos. Expediente disponible en https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1459.

que es titular SQM existe un interés actual y directo por parte de Albemarle para que sea revisada, toda vez que esta se sustentaba en la premisa fáctica de no afectación que ha demostrado ser inefectiva, lo que naturalmente genera perjuicios en la actividad de Albemarle, que debe someterse a la activación de Fase única del PAT en el sector alerta acuífero[55].

117. Es insoslayable que ante la activación del PAT, Albemarle debe reducir la extracción y con ello limitar su capacidad de producción, afectando el núcleo esencial de su actividad, resultando en un evidente perjuicio comercial. No obstante, la afectación de mayor entidad se verifica en la expectativa de protección de los sistemas sensibles, obligación que fue adquirida tempranamente por la compañía en su propia RCA y que en las actuales condiciones no existe claridad respecto de las causas y el comportamiento futuro de la variable.

d. Afectación directa de la variable ambiental

118. Tanto de la normativa administrativa como en la jurisprudencia pertinente, se ha interpretado que el directamente afectado que puede impetrar la revisión del artículo 25 quinquies debe sufrir una afectación directa que además recae sobre una variable ambiental. En la especie, ambos requisitos se dan en la solicitud de Albemarle.

Afectación directa que incorpora criterios ambientales

119. El Ordinario del SEA que imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies requiere que se acredite una **afectación directa**, es decir, que **sufra de manera evidente un perjuicio** por el comportamiento de la variable ambiental contenida en el plan de seguimiento". Luego la afectación implica alterar, menoscabar o influir desfavorablemente. De esta manera, la calidad **de directamente afectado presupone un "interés", actual y directo que incorpore criterios de naturaleza ambiental**". (el destacado es propio).

120. El Ordinario del SEA al entender que "el directamente afectado" del artículo 25 quinquies LBGMA "presupone un interés actual y directo" -que como se ha visto en el literal anterior, concurre en la especie-, pero además que ese interés debe incorporar criterios de "naturaleza ambiental", implica que lo que ocurra en ese entorno o unidad ecológica no le sea indiferente a quien se presenta como interesado en el procedimiento administrativo de revisión.

---

[55] A modo ejemplar, la activación fue informada a la SMA a través de Carta ALB-GMA-2024-SMA-008 de fecha 31 enero 2024 en la que se comunicó que se cumplía el tercer mes bajo el umbral en el punto BA-07. Previo a ello, con fecha 01 diciembre 2023, se envió a SMA carta ALB-GMA2023-SMA-066 señalando que existían tres mediciones quincenales continuas bajo el umbral y que se comenzaría "[…] a tomar de manera preventiva las mediciones de aumento de frecuencia de monitoreo y las otras acciones estipuladas en el Anexo 3 de la Adenda 5".

121. En este sentido también se ha pronunciado la jurisprudencia especializada al entender que "el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera, como sería el mero interés económico que quedó de manifiesto tras las alegaciones del reclamante, sino que aquellos intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA[56]". Es decir, tanto para el SEA como para la Corte Suprema el interés que habilita a la revisión de la RCA no es sólo pecuniario o de otro tipo, sino que debe además comprender un interés en los elementos ambientales comprometidos, es decir, un interés en la variable ambiental. Dicho interés en la variable ambiental se produce, en la especie, desde el momento que ambas RCAs recaen sobre actividades similares y elementos ambientales compartidos. Es decir, a Albemarle no le resulta indiferente, desde la perspectiva ambiental, lo que ocurra con el Salar de Atacama, ya que lo que ocurra en él tiene incidencia directa en las posibilidades y condiciones de ejecución de su actividad.

Afectación directa y principio de trascendencia o perjuicio

122. Como se ha sostenido en el Ordinario del SEA ya referido, la exigencia de afectación importa la generación de un perjuicio para el interesado que solicita la revisión de la autorización de funcionamiento. Así resulta ilustrativo atender lo que ha sostenido la Corte Suprema para abordar el principio de trascendencia dotándolo de contenido desde la entidad del perjuicio, vinculando el interés jurídico con el menoscabo irrogado por el acto viciado. Para efectos de examinar la concurrencia del principio de trascendencia en la acción declaratoria de nulidad se ha entendido que "[…] no basta con denunciar irregularidades o que éstas efectivamente se presenten en el proceso, sino que se debe demostrar que inciden de manera concreta en el quebranto de los derechos de los sujetos procesales. El perjuicio sufrido debe ser **cierto, concreto, real y sólo puede decir relación con el interés jurídico explicitado en la defensa** esgrimida en autos, para lo cual no sólo se debe atender a lo resolutivo de la sentencia, sino que al efecto de ella[57]. (el destacado es propio).

123. En definitiva, la afectación directa también implica un perjuicio, es decir, que responda a un principio de trascendencia o entidad del perjuicio. El perjuicio de Albemarle deriva de la forma en que se construyó la autorización de funcionamiento de su operación, definiendo un (PAT) para el sector acuífero de agua dulce salobre cercano a los sistemas lagunares más

[56] Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia dictada en causa Rol Nº R-10-2013. Considerando séptimo. Corte Suprema. Sentencia dictada en causa Rol Nº 21.547-2014, considerando decimonoveno.

[57] Sentencia Corte Suprema Rol N°3078-2013, considerando vigésimo séptimo, 31 de enero de 2014. En el mismo sentido Sentencia Corte Suprema N°14276-2014, considerando quinto, 30 de octubre de 2014, Sentencia Corte Suprema N°29546-2014, considerando décimo séptimo, 16 de noviembre de 2015.

próximos al proyecto (Peine y La Punta – La Brava). Los puntos de monitoreo del PAT cuentan con sus propios niveles de activación, los que corresponden en cada caso a un solo valor del nivel freático, propendiendo al análisis de desviaciones del comportamiento natural del sistema que presenta oscilaciones estacionales indistintamente de su origen.

124. De esta forma, como condición de activación del PAT de Albemarle el nivel registrado debe estar por debajo de su umbral durante tres meses consecutivos en a lo menos un punto de activación. Las medidas del PAT comprenden:

    a. Dar aviso a la autoridad ambiental de la II Región dentro de los 5 días hábiles siguientes;
    b. Aumentar la frecuencia de monitoreo de las variables hídricas durante 3 meses;
    c. Reducir precautoriamente la explotación adicional de agua industrial y la extracción de salmuera;
    d. Revisión extraordinaria de los resultados y seguimiento del Plan de Manejo Biótico;
    e. Entregar mensualmente a la autoridad los datos de monitoreo en formato digital;
    f. Investigación de las causas del desvío de los pronósticos y activación del PAT y entrega de informe.

125. Tal como se ha señalado, el plan fue activado, lo que fue informado a la SMA con fecha 31 de enero del 2024 de la fase única del PAT del sector "Alerta Acuífero". Las medidas emprendidas y comprometidas en la RCA de Albemarle, derivadas de la disminución de los niveles del acuífero que constituye un área de relevancia para la operación tanto de la titular como de SQM Salar y cuyas causas pudiesen resultar multifactoriales, irroga necesariamente un perjuicio cierto, concreto y real en tanto importa la reducción de la explotación adicional de agua industrial y la extracción de la salmuera.
126. Lo anterior genera no sólo perjuicios económicos por la reducción de la extracción, sino que la ausencia de análisis completo de los múltiples factores convergentes en los descensos de agua observados en el sector de las lagunas La Punta y La Brava impacta directamente en la variable nivel freático del agua del acuífero de la zona marginal. Variable que se sitúa en un rol fundamental en el ecosistema del Salar de Atacama, y que constituye indefectiblemente una variable ambiental de las que autorizan la legitimación del directamente afectado, como lo es Albemarle.

127. En consecuencia, resulta clara la legitimación que tiene Albemarle para solicitar la revisión de la RCA N°21/2016 que aprobó el EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", de la cual es su titular, por lo que se encuentra directamente comprendida en el primer supuesto previsto en el artículo 25 quinquies LBGMA, esto es, ser el titular de la RCA. Sin embargo, también tiene la legitimación para solicitar la revisión de la RCA N°226/2006, ya que respecto de ella es

directamente afectada, toda vez que las variables ambientales comprendidas en esta última son las mismas que se comprenden en la primera.

VII. CONCLUSIONES

128. Las conclusiones a que arriba el presente informe y que dan respuesta a las interrogantes planteadas en los antecedentes son las siguientes:

a) Procede la solicitud de revisión de una RCA, de conformidad con el artículo 25 quinquies LBGMA, cuando las variables ambientales evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento han variado sustantivamente en relación con lo proyectado, o no se han verificado. Este mecanismo asegura la flexibilidad de la RCA a lo largo de su vigencia y exige a la autoridad garantizar continuidad a una actividad legítima con los ajustes que sean necesarios para proteger el medioambiente.
b) Un procedimiento de revisión de la RCA, como el contemplado en el artículo 25 quinquies se diferencia en sus causas, tramitación y extensión respecto de una evaluación ambiental completa y global. Asimismo, la finalidad de la revisión es totalmente diversa a aquélla que persigue un procedimiento administrativo sancionatorio, que busca restablecer la legalidad ambiental. Por su parte, la adopción de medidas urgentes y transitorias exigen unas causas y un estándar probatorio distinto al que ha motivado el procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies.
c) La revisión de las RCAs de Albemarle y de SQM debe ser tramitada y resuelta conjuntamente, no sólo por razones de economía procedimental y celeridad, sino porque el antecedente de hecho o material sobre el que recaen ambas RCAs es el mismo. En efecto, nos encontramos ante un mismo medio ambiente, el que debe ser considerado como una unidad ecosistémica. La única medida procesal idónea para ello corresponde a ordenar la acumulación de procedimientos, facultad que se encuentra establecida en el artículo 33 de la LBPA, que en su carácter supletorio resulta aplicable a este caso.

   Lo contrario, es decir, resoluciones separadas o incluso una resolución que se refiera a una sola de las RCAs en juego, tornaría en ineficaz no sólo a la resolución misma, sino que frustraría el objetivo de protección ambiental que persigue el artículo 25 quinquies de la LBGMA. Dicha norma exige adoptar medidas necesarias para corregir "dichas situaciones", es decir, corregir las variables que "hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado", adoptando las condiciones o medidas que efectivamente atiendan o den cuenta de dichas variables ambientales.

d) A lo anterior se suma una razón puramente normativa, la LBPA en su artículo 41 exige resolver las cuestiones conexas que se hayan planteado por los interesados en el procedimiento. En la especie, las solicitudes de Albemarle dan cuenta de la imbricación de ambos proyectos, RCAs y por tanto de la necesidad de revisión conjunta y resolución en un solo acto administrativo, en este asunto.

e) En el procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies LBGMA se admite la solicitud de inicio por parte del titular de la RCA, pero también del "directamente afectado". Esta amplitud de titularidad habilita a Albemarle para solicitar la iniciación del procedimiento de revisión de su propia RCA y de la de SQM. En efecto, Albemarle tiene un interés que es legítimo, actual y directo, que incide en una variable ambiental, y que además le causa un perjuicio, tal como ha quedado explicado en el cuerpo del presente informe.

f) En definitiva, en opinión del abogado informante que suscribe el presente informe, corresponde dar inicio al procedimiento administrativo de revisión previsto en el artículo 25 quinquies LBGMA respecto de las RCAs N° 21/2016 y N° 226/2006; acumularlas y tramitarlas en un solo procedimiento, según dispone el artículo 33 de la LBPA; y resolver en una resolución administrativa todas las cuestiones conexas, según mandata el artículo 41 inciso 2° LBPA.

Es todo cuanto puedo informar al tenor de lo solicitado.

Jorge Bermúdez Soto
Doctor en Derecho
Profesor de Derecho Administrativo y Ambiental

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
JORGE ANDRES BERMUDEZ SOTO
2024.09.10 12:51:27 -0300

ALB-GMA-2024-SEA-005

MAT.: Téngase presente y acompaña documento.

REF.: Expediente Revisión RCA 21/2016 que aprobó el EIA "Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama" de Albemarle Ltda., y RCA 226/2006 que aprobó el EIA "Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama" de SQM Salar S.A.

Santiago, 11 de septiembre de 2024

Señor
Ramón Guajardo P.
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta
Antofagasta

Ignacio Toro Labbé en representación de **Albemarle Limitada**, Rol Único Tributario N°85.066.600-8 (en adelante, "**Albemarle**"), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°2730, Torre 1, piso 10, Las Condes, Región Metropolitana, al Sr. Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta ("**SEA**") respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 letra g), de la Ley N°19.880, que dispone el derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, los que deberán ser tenidos en cuenta al momento de resolver, vengo en hacer presente a usted las siguientes consideraciones, para que sean tenidos en vista respecto de la solicitud en trámite de mi representada para proceder a la revisión de la RCA N°21/2016 que aprobó el EIA

“Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama” de Albemarle Ltda., y la RCA N°226/2006 que aprobó el EIA “Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama” de SQM Salar S.A., todo en virtud del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.

a) <u>Estado actual del procedimiento</u>

1. Tras la solicitud de mi representada, ingresada con fecha 29 de mayo de 2024, la Dirección Regional ofició a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta se pronunciase “*respecto de si identifica una relación **<u>directa</u>** entre los incumplimientos detectados en el procedimiento sancionatorio ROL F-041-2016 levantado contra SQM Salar S.A. y las variables que se pide revisar de su RCA, por una parte, y por la otra, si identifica una relación entre los cargos levantados en el procedimiento ROL F-018-2022 en contra de Albemarle Limitada y las variables de la RCA 21/2016 que solicita revisar.”* (énfasis propio)

2. A través del oficio ordinario N°2120, de 2 de septiembre de 2024, dirigido por la SMA a la Honorable Cámara de Diputados, hemos tomado conocimiento del oficio ordinario N°2055, de 22 de agosto de 2024, mediante el cual la Superintendenta de Medio Ambiente dio respuesta a su Dirección Regional de lo detallado en el numeral anterior.

3. En síntesis, el ordinario N°2055 establece que respecto a Albemarle “***existiría*** *relación entre uno de los hechos infraccionales imputados y la variable respecto de la cual se solicita la revisión de la RCA”*, ello en razón de que “*las medidas incumplidas (Cargo N°2) están vinculadas al Plan de Alerta Temprana (PAT) Sector de Alerta Acuífero, que corresponde precisamente al sector (indicador BA-07), donde el titular Albemarle indica se ha producido un comportamiento distinto al evaluado.*”, agregando que “*a la fecha, tampoco se ha descartado que la sobreextracción imputada para el año operacional de octubre de 2019 a septiembre de 2020 (Cargo N°1) no haya generado efectos sobre el acuífero de la Zona Marginal del Salar, y en particular, en el sector del antes referido pozo BA-07.”* (énfasis propio)

4. Luego, respecto de SQM Salar S.A. indicó que la variable a reevaluar correspondería a “*los descensos de niveles de salmuera en los distintos sectores del núcleo así como la zona marginal en el sector sur del salar”, **<u>variable que guarda relación</u>** con el 1° cargo formulado contra ese titular, puesto que apuntan justamente a la extracción de salmuera”,* añadiendo en el párrafo siguiente que, no

obstante lo anterior, *"esta SMA aprobó un PDC en que el titular se ha comprometido a hacerse cargo de los efectos de los hechos infracionales imputados, los cuales* ***se encontrarían*** *tratados siempre y cuando se verifique por esta Superintendencia la ejecución satisfactoria de dicho PDC".* (énfasis propio)

5. A la fecha, de acuerdo al portal SEIA electrónico el procedimiento se mantiene en etapa de "En admisión a trámite".

b) La SMA no da cuenta de una relación directa entre la variable ambiental en cuestión y los procedimientos sancionatorios de la SMA.

6. Lo indicado por la SMA en el mencionado Ord. 2055 no da cuenta de una relación directa entre la solicitud de revisión en trámite y los hechos infraccionales imputados en los procedimientos sancionatorios referidos. En estricto rigor, la SMA da cuenta de una relación hipotética que, basada únicamente en hechos vinculados en lo formal dan cuenta de una apariencia de relación.

7. Es así como la SMA señala que "**existiría**" una relación en el caso de la variable cuya revisión se solicita y el procedimiento sancionatorio de Albemarle, y por otro lado da cuenta de que en el proceso de SQM los efectos de los hechos infraccionales de la sobre extracción "**se encontrarían**" tratados. Como se ve, no se trata de una relación directa bajo ningún respecto.

8. En definitiva se trata de situaciones eventuales, potenciales e indirectas motivadas por una abstracción de conceptos que obviamente se encuentran vinculados al entorno y a las actividades que en él se desarrollan, pero no están necesariamente asociadas a los fundamentos de la variación de la variable ambiental en cuestión. No existe una relación directa en el hecho de que *el sector* acuífero está relacionado a la supuesta infracción de mi representada, ni tampoco, en el hecho de que ambos procesos sancionatorios apuntan a una supuesta *sobre extracción*.

9. Si bien podríamos entender que para la SMA exista coincidencia en que se trata de las mismas unidades fiscalizables y las mismas resoluciones de calificación ambiental, entre otros aspectos formales todo ello da cuenta de una apariencia de relación entre los procedimientos que dista mucho de ser directa, tal como exige el instructivo aplicable en la materia.

10. Cabe hacer presente que los antecedentes técnicos que respaldan nuestra petición se enmarcan justamente en el cumplimiento de obligaciones de seguimiento ambiental, y por tal motivo fueron entregados oportunamente a la SMA a través del

"Informe Técnico N°4 - Activación del Plan de Alerta Temprana – Sector Alerta Acuífero, Informe de Investigación de las causas" (en lo sucesivo "Informe de Causalidad"). Fueron precisamente los aspectos establecidos en dicho informe técnico los que dieron origen a la petición de iniciar una revisión de las RCAs y, dan cuenta no sólo de la complejidad del tema en cuestión sino de la imperiosa necesidad de realizar una revisión exhaustiva de los antecedentes aportados en el procedimiento de revisión de las RCAs que permitan establecer la necesidad de adoptar nuevas medidas o descarten de lleno dicha necesidad.

11. Apreciar incorrectamente lo anterior podría incidir erróneamente en la decisión de apertura del procedimiento de revisión de ambas RCA y con ello la situación observada podría quedar sin solución oportuna y eficaz.

12. Como la Dirección Regional expresó en su oficio ordinario dirigido a la SMA, esta última fue requerida para que diera cuenta de la existencia de una relación **directa** entre alguno de los incumplimientos de los procesos sancionatorios en cuestión y las variables que se solicita revisar en nuestro requerimiento. Sin embargo, como hemos advertido, la SMA no responde en dichos términos, sino que, de manera hipotética y condicional, establece que "existiría" una relación o que los hechos "guardan relación" con los procedimientos sancionatorios. Tales afirmaciones no han de obstar a que se inicie el procedimiento del artículo 25 quinquies. Es este procedimiento el que constituye, la única vía idónea y procedente para abordar una situación como la advertida por mi representada.

13. Dada la importancia de lo advertido en el informe de causalidad, replicado en nuestra petición a esta Dirección Regional, es fundamental que la autoridad se pronuncie fundadamente respecto esos antecedentes, como de los que por este acto se acompañan. A mayor abundamiento solicitamos que se consideren especialmente a los siguientes aspectos:

c) Qué es lo que se ha verificado y qué objeto tiene la apertura del procedimiento de revisión de ambas RCA:

14. Se ha advertido una relación sincrónica entre los descensos de los niveles de salmuera en el núcleo —debido probablemente a una multiplicidad de factores y causas, entre las cuales se encuentran, las extracciones netas de salmuera de SQM y Albemarle— y los descensos de agua en el acuífero de agua dulce salobre en el punto de activación del PAT BA-07.

15. Los descensos a los que nos referimos son de carácter histórico, previos incluso a la autorización ambiental de Albemarle. Los análisis de los descenso en el informe que se encuentra en manos de la autoridad considera análisis en una **serie de tiempo que supera con creces los períodos supuestamente abarcados en los hechos que motivan los procesos que indica la SMA.** Por otra parte, **no tienen relación con sobre extracciones, sino con la actividad extractiva que se ha realizado por décadas** y -lo que es igualmente importante- con otras causas que han de ser revisadas. Los siguientes puntos son algunos de los análisis presentados en el análisis y se muestran acá para demostrar lo señalado anteriormente.

16. En el Informe de Causalidad se demostró (lo que además es razonable y sabido) que existe una relación directa entre la humedad del suelo determinada por imágenes satelitales y la profundidad del agua subterránea. En las Figuras 6-13 y 6-14 de dicho informe queda en evidencia la relación entre ambas variables en todos los puntos analizados. Por otra parte, la figura 6-15 muestra la relación en el barreno BA-07 que fue justamente el que generó la necesidad de generar el estudio de causalidad entregado a la autoridad. En dicha figura se ha agregado un rectángulo naranjo para mostrar el período de tiempo considerado en la línea base del EIA aprobado mediante RCA 21/2016.

Figura 6-15. Series de tiempo de NDMI y niveles pozo BA-07. Superior, periodo de datos común. Inferior, periodo de datos completo.

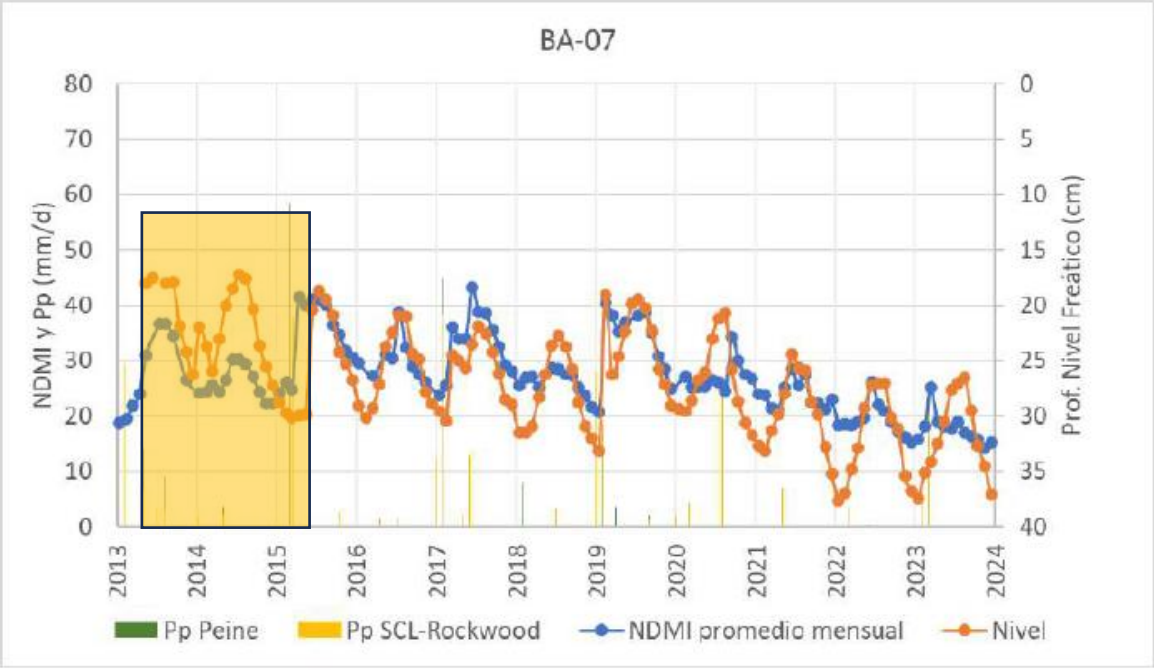

17. El proceso de evaluación ambiental, que dio lugar a la RCA N° 21/2016 de mi representada, consideró únicamente datos de terreno entre mayo del 2013 y septiembre del 2015 (la figura anterior muestra en rectángulo naranjo lo corto de dicho período de tiempo en relación a la serie de datos actuales) por lo que no era posible, en dicha oportunidad, generar una relación confiable entre el índice NDMI del suelo y la profundidad a la que se encontraba el agua subterránea. Sin embargo, hoy es posible realizar dicha relación tal como lo muestran las figuras anteriormente citadas y el contenido expreso entregado en el informe de causalidad a la autoridad.

18. Establecida la relación entre los índices NDMI y la profundidad del agua subterránea, en el Informe de Causalidad se tuvo a la vista la evolución previa de dicha variable para identificar cualquier relación sincrónica entre los niveles de salmuera en el núcleo y la humedad del suelo en la zona de los cuerpos lagunares en el pasado. La siguiente figura muestra el índice NDMI en el punto BA-07 desde 1985 hasta la actualidad (Figura 4-15 del Informe de Causalidad). Se ha incorporado un rectángulo rojo para mostrar que la mayor disminución de humedad en el suelo se produjo entre los años 2003 y 2010.

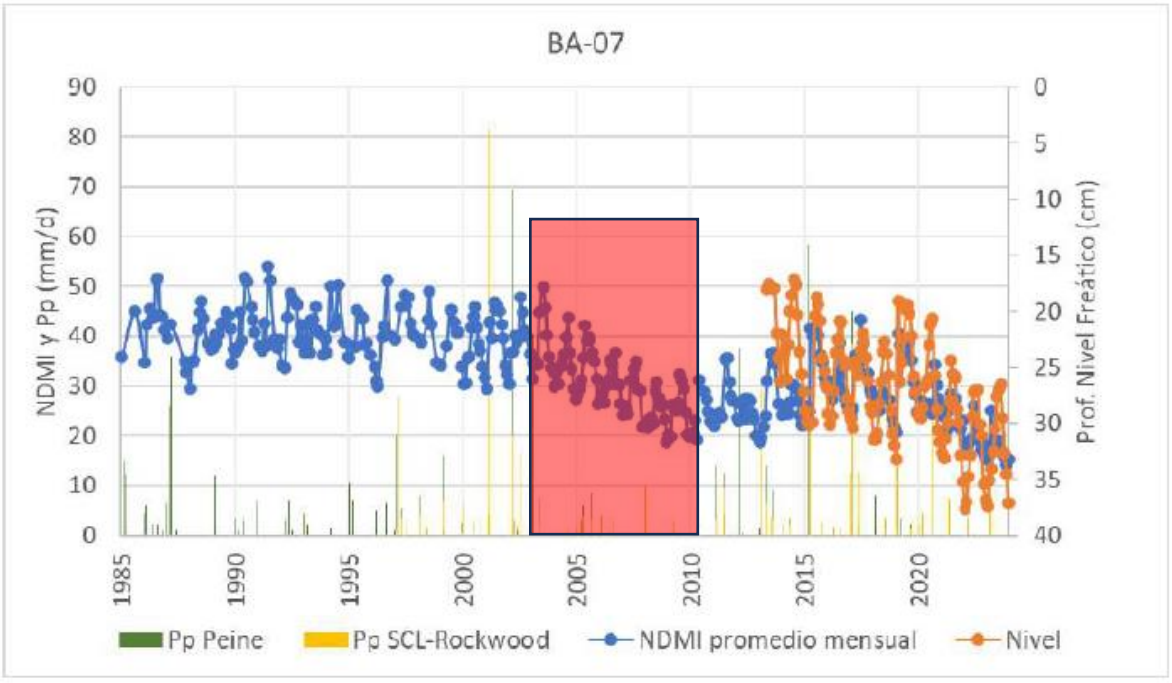

19. Por otra parte, la Figura 5-34 del citado informe muestra los niveles históricos de salmuera en el núcleo. En ella se observa que, independiente de las causas de descenso de salmuera en el núcleo, los mayores descensos se produjeron entre los años 2003 y 2010 (rectángulo rojo de la figura previa y de la figura siguiente), existiendo una clara relación sincrónica entre los niveles de salmuera en el núcleo

y el índice de humedad en el barreno BA-07, índice que disminuye al aumentar la profundidad a la que se encuentra la napa subterránea.

Figura 5-34 Nivel de Salmuera en Borde Sur del Núcleo y en ZMI del Sector La Punta - La Brava. Sup: Comparación con Precip. Inf: Comparación con Extracción Neta de Salmuera

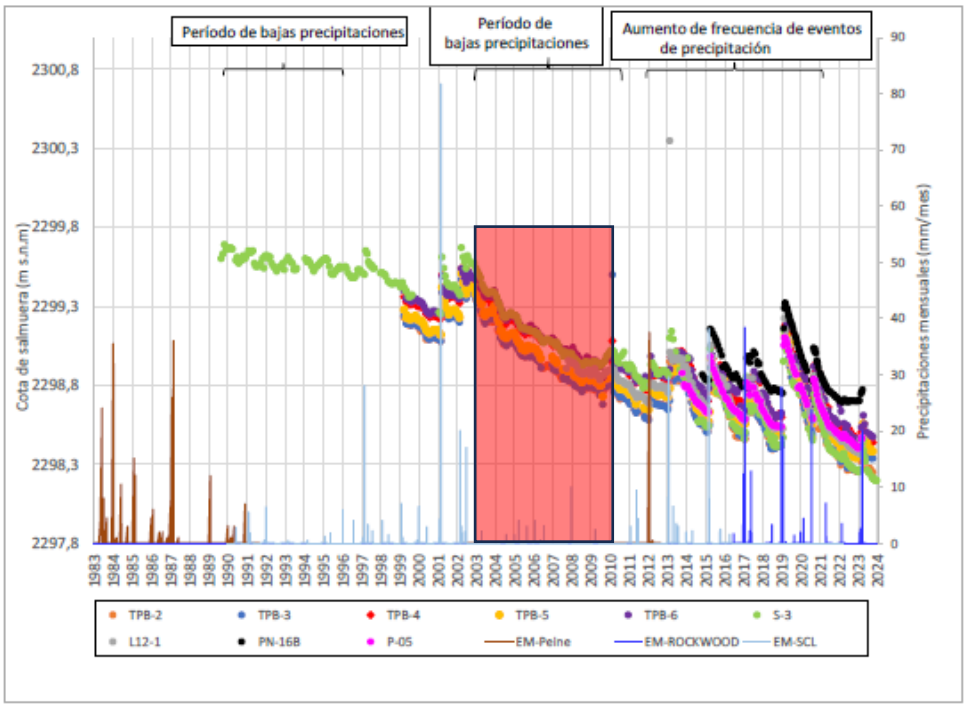

20. De acuerdo a lo anterior el mayor descenso de salmuera en el núcleo se produjo sincrónicamente con el mayor descenso de la humedad del suelo en el punto BA-07, punto en el que se activó el Plan de Alerta Temprana y sobre el cual Albemarle tiene mandato de estudiar las causas de dicha activación. **Lo anterior es uno de los ejemplos señalados en el informe que confirma que el nivel de salmuera en el núcleo tenía un comportamiento sincrónico con la humedad del suelo (y por tanto la profundidad de la napa) en el punto BA-07 desde mucho antes de la evaluación ambiental que dio origen a la RCA 21/2016 de mi representada.**

21. Por último, y en relación a la necesidad de revisar la RCA N° 236/2006 de SQM, el Informe de Causalidad deja en evidencia dicha necesidad en la misma Figura 5-34 en la que se muestra que en el período de mayor tasa de descenso de salmuera (entre el 2003 y 2010, rectángulo rojo de la figura anterior) se produce al mismo tiempo en el que comenzó la extracción de salmuera de manera intensiva en el Salar de Atacama (figura siguiente en rectángulo rojo).

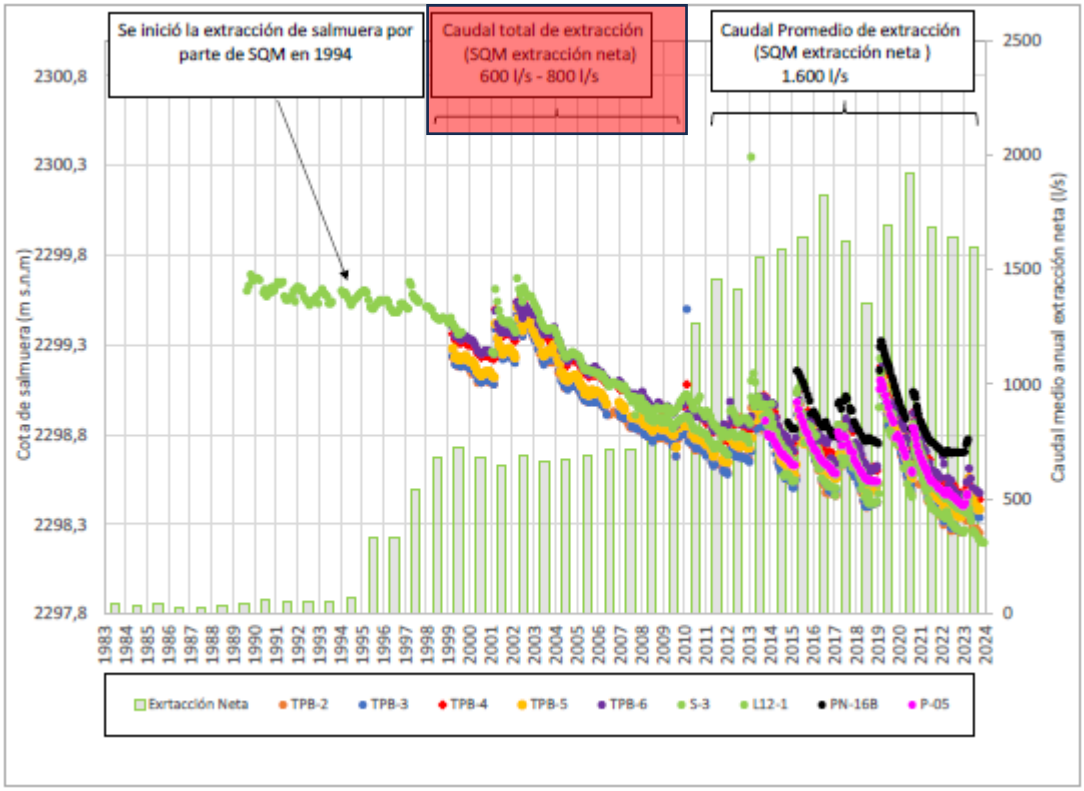

22. En conclusión, al observar sólo el ejemplo señalado en las figuras anteriores (y no toda las pruebas contundentes en el Informe de Causalidad) se aprecia que: **i) entre el año 1995 y el año 2000 se produjo un aumento en la extracción neta de salmuera significativa (barras verdes del gráfico anterior) que se mantendría más o menos constante hasta el 2010, ii) durante dicho período de tiempo se observa un decaimiento sostenido e importante de los niveles de salmuera con aumentos de nivel puntuales asociados a precipitaciones entre el año 2000 y 2003, iii) Desde al año 2003 hasta el 2010 la mayor extracción de salmuera generó un decaimiento sostenido, importante y significativo en la tasa de descenso de la salmuera en el núcleo y en la humedad del suelo en el punto BA-07 (y por tanto decaimiento en la profundidad de la napa subterránea).**

23. De esta forma **queda en evidencia que la <u>extracción histórica de salmuera</u>, previa a la autorización ambiental actual de Albemarle (RCA 21/2016), se realizó bajo supuestos erróneos que generaron y generan en la actualidad descensos de niveles en el punto BA-07. Los efectos que se observan en la actualidad permiten evidenciar que la profundidad de la napa en el acuífero estuvo y está actualmente relacionada al nivel de salmuera en el núcleo, comportándose de manera distinta a lo predicho y a lo tenido en consideración**

en la evaluación de ambos proyectos para los que se pide la revisión de la RCA.

24. Este comportamiento de la variable es el objeto del proceso de revisión de las resoluciones de calificación ambiental. Como se observa es un comportamiento previo a las supuestas infracciones de SQM y Albemarle y, evidentemente, no se relacionan con los hechos y fundamentos de las respectivas formulaciones de cargos. Sostener lo contrario implicaría afirmar que el efecto de un posible incumplimiento tendría efectos en el pasado, durante el período anterior a dicho incumplimiento.

25. En definitiva, se busca revisar una *variación sustantiva de lo predicho en la RCA 226/2006 de SQM*, ya que no se ha verificado que el impacto de la extracción de salmuera en los ecosistemas sensibles sea nulo, así como de una *variación sustantiva de lo predicho en la RCA 21/2016 de Albemarle*, puesto que no se cumplió la proyección del modelo utilizado en la evaluación ambiental, esto es, descensos inapreciables para dicha zona, en base a lo cual se estableció el Plan de Seguimiento Ambiental y un Plan de Alerta Temprana.

26. A mayor abundamiento, se puede señalar que el efecto de SQM y Albemarle en el descenso de salmuera en el núcleo resulta evidente, y lo han mostrado los propios análisis que ha hecho tanto mi representada como SQM Salar S.A., las cuales mediante modelaciones recientes han establecido los porcentajes de incidencia relativos que tienen ambas compañías en las reducciones de nivel de salmuera en la zona sur del núcleo del Salar de Atacama, tal como se muestra en la siguiente tabla.

Punto PAT Alerta Núcleo	Herramienta con Modelo SQM		Herramienta con Modelo ALB	
	SQM (%)	ALB (%)	SQM (%)	ALB (%)
PN-05B	87,6 %	12,3 %	70,4 %	29,6 %
PN-08A	90,5 %	9,5 %	74,7 %	25,3 %
PN-14B	66,4 %	33,6 %	63,2 %	36,8 %
PN-16B	68,8 %	31,2 %	65,4 %	34,6 %

Fuente: Tabla 6-1. Informe Efecto Sinérgico 03-2024, ALB.

27. Lo anterior implica con claridad que las extracciones de ambas compañías inciden en los descensos del núcleo, en proporciones diferentes, siendo entonces claro que ambas RCA deben ser revisadas. **En otras palabras, de entre todos los posibles factores que inciden en los descensos de nivel en el núcleo, y que guardan cierta sincronía con los descensos del acuífero, el factor "extracción" de salmuera dice relación con la extracción neta e histórica que ambas compañías han efectuado de conformidad con sus permisos ambientales,**

volviéndose total y absolutamente necesario abarcar las autorizaciones de ambas empresas en el proceso de revisión.

d) <u>Los procedimientos en tramitación ante la SMA no comparten tampoco, el alcance temporal ni la finalidad del proceso de revisión requerido.</u>

28. Según lo señalado por la SMA en el Ordinario N°2055, de 22 de agosto de 2024, solo uno de los 6 cargos formulados en el procedimiento rol F-041-2016 seguido contra SQM se relacionaría con las materias de la revisión. Sería el caso del cargo N°1 "*Extracción de salmuera por sobre lo autorizado, según se expone en el Considerando N°27, durante el período entre agosto de 2013 y agosto de 2015*". Sin embargo, dicho cargo da cuenta de una circunstancia de hecho asociada a un muy acotado período de sólo 2 años y absolutamente posterior al gran descenso que se generó en la humedad del suelo y por tanto en los niveles del acuífero entre el 2003 y 2010 en el punto BA-07, variable que ha generado la obligatoriedad para mi representada de realizar un análisis de causalidad y presentar a la autoridad acciones que permitan hacerse cargo de dicho comportamiento.

29. Por su parte, lo que mi representada ha detectado y puesto de manifiesto en la solicitud de revisión se refiere a una relación sincrónica entre las disminuciones **históricas** de niveles de salmuera en el núcleo y la baja de los niveles del acuífero. Es decir, los antecedentes que fundamentan la **solicitud de revisión de las RCA se refieren a una tendencia de variación de niveles que excede por muchos años (más bien décadas) el período infraccional que la SMA ha considerado** en los procedimientos sancionatorios.

30. A mayor abundamiento, el requerimiento de revisión se fundamenta en **niveles históricos de disminución de salmuera** en el núcleo que se encuentran relacionados, entre otras causas, a la **extracción autorizada e histórica** (neta) de salmuera. Así, mal podría relacionarse la temporalidad de la infracción imputada con la variación de la variable que se ha levantado.

31. Como consecuencia de lo anterior, no es posible **que la finalidad del Programa de Cumplimiento en ejecución de SQM pueda ser considerada útil respecto a los efectos de un período mayor a aquél cubierto por la formulación de los cargos**. En concreto, el PdC <u>no tiene en vista que la variación apreciada en la solicitud de revisión da cuenta de una tendencia observable, con la actual data, desde antes de agosto de 2013 y no tiene -necesariamente- que ver con los aspectos posteriores a la finalización del período infraccional en 2015</u>. En consecuencia, **<u>desde que la</u>**

formulación de cargos no considera todos los datos históricos, malamente el Programa de Cumplimiento aprobado en ese procedimiento puede hacerse cargo de todo el efecto. Mucho menos puede atribuirse a un incumplimiento el comportamiento de una variable anterior en el período previo a dicho incumplimiento.

32. En el caso del procedimiento seguido en contra de Albemarle, rol F-018-2022, la situación es más clara aun, ya que el periodo considerado en el cargo **2 es de dos meses dentro de un solo año**: "*La empresa no dio cumplimiento a todas las medidas comprometidas en el PAT del Sector de Alerta Acuífero, en el mes de marzo del año 2021, lo que se manifiesta en: -No dar aviso a la SMA de su activación en el indicador BA-07. -No reducir en forma inmediata las extracciones de salmuera de su proyecto, para el periodo de febrero y marzo de 2021*". En consecuencia, **cuando la SMA señala en el Ordinario N°2055 que, a su juicio, existiría relación entre ese hecho infraccional y la variable que se solicita revisar, establece ese vínculo por la coincidencia de dos meses de una situación que se ha advertido es histórica y además multifactorial**.

33. Como hemos planteado, no puede existir una vinculación directa entre un posible incumplimiento el año 2021 con el período en que se observa que la variable ambiental presenta un comportamiento distinto a lo tenido en consideración en la evaluación ambiental. De hecho, los análisis actuales permiten asegurar que dicha variable se comportaba distinto desde antes de la obtención de la RCA a la que se atribuye un posible incumplimiento. El estudio de causalidad realizado por Albemarle ha dejado en evidencia, y con claridad absoluta, que una variable no evolucionó conforme a lo previsto, basada en el análisis de dicha variable en una serie temporal muchísimo más amplia que los períodos infraccionales y cargos que la SMA ha señalado. El mismo Informe de Causalidad presenta una multiplicidad de otras causas que han de ser también objeto de estudio en el procedimiento de revisión de ambas RCAs.

34. El vínculo directo exige entonces que los hechos asociados a los procedimientos coincidan no solo en cuanto a lo temporal, sino que den cuenta de una relación con los deberes y obligaciones ambientales de un titular. De ahí que la finalidad de un procedimiento sancionatorio es cautelar una situación antijurídica, mientras que la finalidad del procedimiento de revisión establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 busca, en su caso, adoptar las medidas necesarias para corregir una situación de variación sustantiva de las variables evaluadas y contempladas en un plan de seguimiento.

35. Entonces, estando claro que los dos procedimientos sancionatorios a nivel temporal no alcanzan ni a una mínima parte de lo que la evolución de la variable ambiental en cuestión ha mostrado, conforme a nuestro análisis y que, además, ocurrieron con posterioridad al fenómeno identificado, no es posible sostener que ello puede ser abarcado correctamente en los procedimientos sancionatorios. La finalidad del procedimiento sancionatorio no lo permite.

36. Por el contrario, **el procedimiento de revisión de las autorizaciones ambientales es un procedimiento que nuestra normativa ofrece con la finalidad de hacerse cargo de estas circunstancias, adoptando – si se requiere- las medidas adecuadas para resguardar los objetos de protección ambiental**. Estimamos que el no dar lugar al procedimiento de revisión, dejaría los hechos expuestos en la solicitud sin una herramienta idónea para analizarlos y tomar acciones si el mismo procedimiento muestra que amerita la adopción de medidas para asegurar la protección de los objetos de protección ambiental.

37. Por lo anterior entendemos que no hay razones suficientes para que no se admita a trámite el procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies bajo el argumento de una relación potencial y aparente entre los hechos que lo motivan y procedimientos sancionatorios. Estamos en concreto ante una situación ambiental mucho más amplia que la abarcada en tales procedimientos. Finalmente, los procedimientos sancionatorios podrán seguir su trámite sin obstáculos, pudiendo la SMA -si lo estimare procedente- incluso tener a la vista la información que mi propia representada le ha expuesto en el marco del seguimiento ambiental.

38. En definitiva, es con la finalidad de establecer medidas efectivas y preventivas sobre los objetos de protección de las RCA y cautelar la variable ambiental e hídrica del salar, que hemos planteado la necesidad de revisar las RCA indicadas, no existiendo impedimentos legales para que la autoridad competente ejerza sus facultades en esta materia. Por otro lado, nada impediría la labor fiscalizadora y sancionatoria de la SMA sobre los hechos y circunstancias que se encuentra investigando y siguiendo.

39. En efecto, cabe señalar que mi representada presentó descargos en el procedimiento sancionatorio que la involucra, solicitando además la imposibilidad material de continuar con dicho procedimiento, cuestión que de ser acogida y de no llevarse adelante el presente procedimiento, dejaría sin abordarse correctamente la variación sustantiva expuesta en nuestra solicitud de revisión de RCAs.

40. Así, la vía idónea que permite abarcar de manera global y definitiva la variación sustantiva de las variables ambientales que se está verificando, en relación a lo que quedó contemplado en los permisos ambientales, es la revisión de las RCAs solicitadas en virtud del artículo 25 quinquies Ley N°19.300. Lo anterior, de manera de poder abarcar todo el espectro espacial, causal y temporal que concurre, y con el objetivo último de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones (artículo 74 Reglamento del SEIA), que sean operacionalmente efectivas, ambientalmente idóneas y trasciendan en el tiempo. Por ello, estas medidas deben quedar integradas en los permisos ambientales una vez revisados.

41. En efecto, se trata de una herramienta legal que permite la interacción tanto de los titulares, como los organismos del Estado con competencias en la materia, pero por sobre todo, de una herramienta que permite la participación efectiva de las comunidades indígenas aledañas, respecto de las cuales Albemarle mantiene un irrestricto respeto, y con las cuales hemos venido ya socializando los antecedentes que obran en poder del SEA con nuestra solicitud.

En consecuencia, solicitamos que lo anterior sea tenido a la vista y ponderado a la hora de resolver respecto de la admisibilidad de la presente solicitud, de manera que sean ambas RCA objeto de dicho proceso, y que éste se lleve adelante a la brevedad posible.

POR TANTO, se solicita respetuosamente a este Servicio tener presente lo indicado.

OTROSÍ: Solicito a la Dirección Regional tener por acompañado el informe en derecho titulado “Procedencia del Requerimiento de Revisión de las Resoluciones de Calificación Ambiental N°21/2016 y N°226/2006”, del Profesor Jorge Bermúdez Soto, quien en el mismo aborda con claridad la naturaleza, características y finalidades del procedimiento de revisión de RCA y, particularmente, como en este caso se cumplen los requisitos para la apertura de la revisión de las 2 RCA en cuestión, planteadas por mi representada, ratificando la idoneidad de esta herramienta legal para hacerse cargo de la situación observada por Albemarle.

Dicho informe resulta gravitante para la decisión de admisibilidad que su Dirección Regional debe tomar y expone, en síntesis, la procedencia de la solicitud de revisión de las RCAs indicadas de conformidad con las normas aplicables, la que debe ser tramitada en conjunto para ambos proyectos por razones procedimentales y por recaer en el mismo antecedente material que debe ser considerado bajo la perspectiva de unidad ecosistémica. Entre otros aspectos del informe destacamos resumidamente al efecto que a juicio del profesor Bermudez:

a) Corresponde dar inicio al procedimiento administrativo de revisión previsto en el artículo 25 quinquies LBGMA respecto de las RCAs N° 21/2016 y N° 226/2006; acumularlas y tramitarlas en un solo procedimiento, según dispone el artículo 33 de la LBPA; y resolver en una resolución administrativa todas las cuestiones conexas, según mandata el artículo 41 inciso 2° LBPA.
b) Establecida la variación significativa de una variable ambiental evaluada, es el artículo 25 quinquies, el cual provee la flexibilidad de la RCA a lo largo de su vigencia y exige a la autoridad garantizar continuidad a una actividad legítima con los ajustes que sean necesarios para proteger el medioambiente.
c) La revisión de las RCAs de Albemarle y de SQM debe ser tramitada y resuelta conjuntamente, no sólo por razones de economía procedimental y celeridad, sino porque el antecedente de hecho o material sobre el que recaen ambas RCAs es el mismo.
d) Lo contrario, es decir, resoluciones separadas o incluso una resolución que se refiera a una sola de las RCAs en juego, tornaría en ineficaz no sólo a la resolución misma, sino que frustraría el objetivo de protección ambiental que persigue el artículo 25 quinquies de la LBGMA.
e) En la especie, las solicitudes de Albemarle dan cuenta de la imbricación de ambos proyectos, RCAs y por tanto de la necesidad de revisión conjunta y resolución en un solo acto administrativo, en este asunto.
f) En el procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies LBGMA se admite la solicitud de inicio por parte del titular de la RCA, pero también del “directamente afectado”. Esta amplitud de titularidad habilita a Albemarle para solicitar la iniciación del procedimiento de revisión de su propia RCA y de la de SQM. En efecto, Albemarle tiene un interés que es legítimo, actual y directo, que incide en una variable ambiental, y que además le causa un perjuicio, tal como ha quedado explicado en el cuerpo del presente informe.

POR TANTO, solicitamos a usted tener a la vista el informe en derecho “Procedencia del Requerimiento de Revisión de las Resoluciones de Calificación Ambiental N°21/2016 y N°226/2006” al momento de resolver la admisibilidad del procedimiento y, a lo largo del mismo, en todo lo que resulte procedente.

Ignacio Toro
Firmado digitalmente por Ignacio Toro
Fecha: 2024.09.11 12:38:53 -03'00'

Ignacio Toro Labbé
Albemarle Limitada

11 de septiembre de 2024
Nº de registro 202402303582

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Región de Antofagasta
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Téngase presente y acompaña documento.", correspondiente a Se tenga presente en expediente Revisión RCA 21/2016 que aprobó el EIA “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama” de Albemarle Ltda., y RCA 226/2006 que aprobó el EIA “Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama” de SQM Salar S.A..

Se adjunta documento:

- Téngase_presente_y_acompaña_documento.

Archivos anexos:

- Informe_en_derecho

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por José Adolfo Moreno Correa
Fecha: 11-09-2024 13:43:56:755 UTC -03:00
Razón: Firma realizada por el sistema OPV
Lugar: OPV

José Adolfo Moreno Correa
Albemarle Limitada
Persona Jurídica